

uo si especial mencion fizieremos desta constitucion.

Capitulo 16.

Que los diezmos se junten en las cillas, y alli se repartan, y que dellas no se saque cosa alguna, para seguir pleytos, ni para otra cosa, sin licencia de su Señoria, ò su Prouisor, ò con sentimiento de todos los interessados.

Y Añadiendo a lo que no parece estar dispuesto por las dichas constituciones antiguas, S.S.A. estatuímos, y mandamos, que todos los diezmos de pan, y vino, y otras cosas se juntén en la cilla, y de alli se repartan a los acreedores de los diezmos, y ninguno dellos tome su parte, antes que se juntén en las cillas, y se repartán, como dicho es, aunq̄ diga, que lo toma a cuenta de sus derechos, so pena, que el que así lo tomare por su autoridad, sin juntarlo en la cilla, para que se reparta, pierda lo que así lleuare, y lo buelua, con otro tanto mas, à la dicha cilla, y se reparta entre los demas arrendadores. So la qual pena mandamos, que de aqui adelante

T

te

Constituciones Synodales

te nó se faque de las cillas cosa alguna para seguir pleytos de diezmos, ni para otras costas, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, el qual la darà, como conuenga, ò sin que consentan en ello todos los dueños, è interessados en la cilla.

Capitulo 17.

Que los dezmeros midan el pan en la era, y lo diezmen por la medida que lo midieron.

ITen para que en el partir los diezmos de la cilla, cessen los engaños, y agrauios, que fuele auer, S.S.A. mandamos, que de aqui adelante los dezmeros midan el pan en la era có medida legal, y lo raygan, y afsi con la misma medida lo diezmen, y dezgado, se reparta entre las personas, que huuiere de auer los diezmos de la cilla con la dicha medida; y no de otra fuerte, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de dos ducados, aplicados à la fabrica de la tal Yglesia, demas de pagar los engaños, y menoscabos, q̄ en esto huuiere, y se figuierẽ a las partes.

Capit.

Capitulo 18.

*Que las tazmias se hagan con fidelidad, y quedẽ
originales en poder de las personas,
que las hazen.*

I Ten mãdamos, que las personas, a cuyo cargo estuuiere hazer las tazmias de los diezmos, las hagan con toda fidelidad, y verdad, sin hazer agrauio à ninguna de las partes, y tẽgan las dichas tazmias en su poder originales, sin entregarlas à persona alguna, para que à las personas interessadas, que pidieren traslado dellas, se les dẽ, pagandoles sus derechos, lo qual cumplan so pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis, aplicados para obras pias, à nuestra disposicion, allende de pagar los gastos, y intereses de las partes, y q̃ por el mismo caso queden por inhabiles, è incapazes de poder ser elegidos, y nombrados para hazer las tazmias de alli adelante.

Capitulo 19.

Que donde huuiere costumbre de pagarse diez-

Constituciones Synodales

mo de las soldadas de los criados, los amos retengan lo que tocara al dicho diezmo.

[Ten mandamos, que adonde huviere costumbre de pagarse diezmo de las soldadas de los criados, que los amos retengan en si lo que tocara de diezmo de las dichas soldadas, para pagarlo al Cura, ò à quien lo huviere de auer, so pena, que lo pagarán de su hazienda.

Capitulo 20.

Que las ofrendas se junten en la sacristia, o en otra parte, donde pareciere a los interessados, y estando todos presentes, y a hora señalada se diuidan y igualmente.

OTrosi para que en la diuision de las ofrendas no se haga ningun agrauio à las personas, que las han de auer, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se pongan todas juntas en la sacristia, ò en otra parte, dõ de mejor pareciere à los interessados, y estando asì juntos, se diuidan y igualmente, segun la

la parte, que à cada vno tocare, hallandose todos presentes, y a horas señaladas, y no de otra manera, so pena de cien maravedis a cada vno por cada vez, que en esto faltare.

Capitulo 21.

Que los Curas no reduzgan à dinero la cera, ò otras ofrendas pertenecientes à la fabrica.

ITen, por quanto somos informados, que algunos Curas deste obispado suelen reducir à dinero resposos, ò otras ofrendas, y la cera, que de ordinario fuele ofrecerse en las dichas ofrendas, la qual es para la fabrica de la Yglesia, y por hazerse la dicha reducion, la defraudan della. Estatuymos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los dichos Curas, *directè*, ni *indirectè*, no reduzgan la cera, o otras ofrendas à dineros, y reduziendose, les mandamos den a la dicha fabrica, lo que por razon de la dicha cera le tocare. Y madamos al mayordomo de la Yglesia tenga en esto grande cuydado, y nos de auiso, ò a nuestros Visitadores, si

Constituciones Synodales

se hiziere lo contrario, para que se castigue, como es justo.

Capitulo 22.

Que en cada Yglesia aya vn libro en que se escriuan las tazmias, y lo que se da de diezmo en cada vn año.

PARA remediar el abuso, que ay en este obispado, de escriuirse lo que rentan los curatos, y beneficios del en cada vn año, en vna hoja de papel, y esta perderse muy de ordinario, y no auer luz para lo adelante, de lo que rentan los dichos curatos, y demas beneficios. Estatuymos, y mandamos, que en cada vna de las Yglesias deste dicho obispado, que tuuieren renta, aya vn libro grande, en que se escriuan, y asienten las tazmias, que se hizieren, el qual compren los mayordomos dellas dentro de dos meses de la publicacion destas constituciones, pena de treientos marauedis, y le pongan con los demas en el archiuo.

TIVLO XIII. DE IVRE PATRONATUS.

Constitucion. i.

Que los patrones por la presentacion no reciban dineros, ni otra cosa.

E Statuymos, y ordenamos, S.S.A. Que ningun patron de Yglesia, por la presentacion que hiziere della, reciba dinero, ò otro don alguno, ò promessa del clerigo pretendiente, ò de otro por el, sopena que por el mismo hecho sea, *ipso facto*, excomulgado, y privado de poder presentar por aquella vez, y el que lo diere por si, ò por interpuesta persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil, para tener beneficio, ni capellania.

Constitucion 2.

Que no den presentaciones antes que waquen los beneficios.

Y ten ordenamos, y mandamos, S.S.A. que

Constituciones Synodales

ninguno de los patrones de beneficios, ò capellanias conceda, ò de letras de presentacion dellos, antes que vaquen, y si las concediere, sean ningunas, y sin fuerça, y valor alguno, y los que las tales letras de presentacion aceptaren, ò para quien fueren dadas con su sabiduria, ò consentimiento, por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles, para conseguir los tales beneficios en la primera vacante.

TITVLO XIII. DE CELEBRATIONE Missarum.

Constitucion I.

Como los clerigos de orden sacro, y beneficiados, son obligados à rezar el officio diuino, y como han de restituyr, quando no rezaren, y que los que tienen pensiones han de rezar el officio de nuestra Señora.

LOs clerigos desde que se ordenan de orden sacro, ò tienen beneficio de que puedan gozar por derecho, deuen rezar las horas canoni

cas, fo pena de pecado mortal, no auiendo legitimo impedimento. Y el Concilio Lateranen se dispuso, que el que seys meses despues de auer tenido beneficio eclesiastico, no rezare el oficio diuino, sea obligado à restituyr los frutos del tal beneficio, ò beneficios, que tuuiere a las fabricas de las tales Yglesias, ò a los pobres pro rata del tiempo que dexare de rezar. Y Pio V. de felice recordaciõ en vn motu proprio declarò, que el q̄ dexare de rezar vn dia, ò mas, restituya enteramente todos los frutos de sus beneficios, que cupierẽ aquel dia, ò dias que dexò de rezar: y el q̄ dexare solamẽte los maytines, la mitad destos frutos: y el que todas las horas, la otra mitad: y el que cada vna dellas, pierda la sexta parte de los dichos frutos. Y declarò, que debaxo deste estatuto se cõprehendan los que tienen prestamos, ò otros beneficios qualesquiera, aunque no requieran seruicios. Y obligò a los que como clerigos, gozan pensiones, frutos, y otras cosas eclesiasticas, a dezir el oficio breue de nuestra Señora, con cargo de restituyr, en la forma susodicha, si no le rezaren.

Constituciones Synodales

Constitucion 2.

Que en las Yglesias parrochiales, los beneficiados, y clerigos de orden sacro, se conformen en dezir las horas, celebrar missa, y mas officios con la Catedral.

EN esta nuestra Yglesia Catedral se celebra el officio diuino de la missa, y se dicen las horas canonicas, conforme al missal, y breuiarios Romanos de Pio V. de felice recordacion, y despues reformado por Clemente octauo, Y asì ordenamos, y mandamos, S. S. A. q̄ las Yglesias parrochiales, beneficiados, y clerigos de orden sacro de nuestro obispado, de qualquier calidad q̄ sean, se conformen en dezir las dichas horas canonicas, celebrar missa, y en la administracion de los sacramentos, y en todos los otros officios diuinos con nuestra santa Yglesia Catedral.

Constitucion 3.

*Que ningun sacerdote salga à dezir missa
donde*

donde otro la està diziendo, hasta que el primero la aya acabado del todo, y no salga

sin bonete.

ITen mandamos, que ningun sacerdote salga à dezir missa adonde otro la estuviere diziendo, hasta que el primero la aya acabado del todo, so pena de ciẽ marauedis, aplicados para obras pias. Y so la misma pena mandamos, que ninguno salga à dezirla sin bonete.

Constitucion 4.

Como en los pueblos, dõde no ay otro clerigo, mas que el Cura, se ha de dezir missa las Fiestas, auiendo difunto, o missa de velaciones.

EN los pueblos, donde no ay otro clerigo, mas q̃ el Cura, si en los Domingos, y Fiestas dobles sucediere auer cuerpo difunto, ò missa de velaciones dirà la missa del dia cõ commemoraciõ por el difunto, ò las oraciones de las velaciones, y otro dia de entre semana dirà missa por el pueblo. Y si sucediere auer Fiestas,

Constituciones Synodales

Fiestas , y cofradias , diga ansimismo la missa del dia por la intencion de los cofrades, y otro dia de la semana dirà por el pueblo , so pena de docientos maravedis, por cada vez que en esto faltare. Y mandamos à nuestros Visitadores tengan cuidado, de que esto se cumpla, sobre que les encargamos la conciencia.

Constitucion 5.

Que los Sacerdotes rez, en maytines, y laudes antes de dezir missa, y lo demas, que deuen hazer a cerca de sto.

Otro si encargamos, y amonestamos à todos los clerigos deste nuestro obispado , q ninguno diga missa , sin auer dicho maytines , y laudes, ni la diga antes del alua , sino fuere la noche de Nauidad , ni despues de medio dia, y que el oficio de la missa, y otros oficios los digan por el missal, y breuiario , aunque lo sepan de memoria : y lo mismo hagan en la administracion de los santos sacramentos, no añadiendo, ni quitando palabras, sino como està en los libros: y à quien asì lo hiziere, le cõceder

cedemos quarenta dias de perdon: y todos los officios, que huuieren de hazer en publico, anfi cantados, como rezados, los prouean primero, porque no les acontezca hazer falta en publico.

Constitucion 6.

Como los sacerdotes han de celebrar por lo menos los dias, que en esta constitucion se manda, y reconciliarse para ello.

Conformandonos con el santo Concilio de Trento, y en su execucion exortamos a todos los sacerdotes deste nuestro obispado, procuren disponerse, para celebrar, por lo menos las Pascuas, y Fiestas de guardar, de nuestra Señora, y de los Apostoles, y el dia de todos Santos, y comemoracion de los difuntos, los Domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, y todos los de la Quaresma, y en los demas Domingos, y Fiestas solenes de entre año: con apercebimiento, que se procederà contra ellos, y seran castigados, cada vno conforme

me

Constituciones Synodales.

me a la negligencia que tuuiere. Y aunque no tengan escrupulo de pecado mortal, quando se llegaren a tan alto sacramento, les encargamos, se reconcilié cada quinze dias por lo menos, como arriba está dicho.

Constitucion 7.

Que los sacerdotes no digã dos missas en vn dia, excepto los Curas, que tuuieren dos Yglesias, o los que las siruieren.

Ningun sacerdote puede dezir dos missas en vn dia sin nuestra licencia en escrito, so pena de dos ducados por cada vez, vltra de las penas en este caso estatuydas por derecho. Pero bien permitimos, que los que tienen Yglesias anexas à sus beneficios, puedan dezir dos missas, residiendo en los tales beneficios, y dziendolas en los mismos lugares los Domingos, y Fiestas, y no de otra manera: y la misma licencia se dà al sacerdote, que sirue alguna Yglesia, aunque no sea Cura, siruiendo por el Cura, en los casos permitidos.

Constitucion 8.

Que no se hagan ensayos de danças, ni otras cosas profanas en las Yglesias, y las representaciones se examinen antes de hacerse.

QVe no se hagã representaciones profanas, ni ensayos dellas, ni de dãnças, ni cosas de honestas se canten en las Yglesias, ansí parrochiales; como hermitas, sò pena de vn ducado al Rector, ò beneficiado, que lo cõsintiere, aunque sea la noche de Naudad. Y las representaciones, no se hagã, sin examinarse primero por la persona, ò personas, q̄ nõbraremos, para que vean, si en ellas ay alguna cosa deshonesta, ò escandalosa, ò cõtra nuestra santa Fe.

Constitucion 9.

Con que reuerẽcia se ha de estar en las Yglesias.

Ninguno se arrime, ni eche sobre los altares de las Yglesias, ni se pasee por ellas, ni negocien,

Constituciones Synodales

cien, ni hagan corrillos entre tanto, que se celebran los diuinos officios, ò se dizen los sermones, ni los hombres esten, ni hablen con las mugeres, fo pena de vn ducado: ni los que oyen missa se junten demasiado al altar, por la reuerencia, que se deue à tan alto misterio, como alli se celebra.

Constitucion 10.

Que los Curas, beneficiados, y sus tenientes, quando salieren al ofertorio, no anden entre las mugeres.

ITen mandamos, en virtud de santa obediencia, à los Curas, beneficiados, y sus tenientes deste nuestro obispado, que quando salieren al ofertorio, no anden entre las mugeres, sino, que se pongan en vna parte donde ellas puedan llegar à ofrecer decentemente.

Constitucion 11.

Del modo de hazerse las processiones de letanias, y otras.

Iten

¶ **ITEN** Por euitar los excessos, y demã-
 fias, que resultan de hazerse las processiones
 de las letanias, y otras, à Yglesias, ò hermitas
 apartadas, y lexos de los lugares, yendo hom-
 bres, y mugeres juntos, de que se figuè algunas
 profanidades. S. S. A. estatuymos, y manda-
 mos, que de aqui adelãte ninguna processió se
 haga à Yglesia, ò hermita, ni à otra parte, q̄ es-
 tè mas de media legua distante del lugar, aun-
 que sea por voto comũ. Y para quitar el escru-
 pulo, que algunos podrian tener, de no cum-
 plir lo que el voto pedia, que era yr à la hermi-
 ta de aquel santo, con quien tenian su deuo-
 cion, en quanto à esto interponemos nuestra
 autoridad, y decreto, comutando la tal jorna-
 da à otra Yglesia, ò hermita donde se diga la
 missa del santo, cõ quien tenian su deuociõ, ò
 en la del pueblo, si otra no huuiere, de modo,
 que no excedan en yr con las processiones de
 la dicha media legua, y bueluan à comer a sus
 casas, lo qual cùplan, so pena de excomuniõ, y
 de diez mil marauedis para obras pias à nues-
 tra disposicion. Y en las Yglesias donde no hu-
 uiere mas de vn Cura, ò beneficiado, el qual
 ha de dezir missa en la Yglesia, ò hermita
 V don-

Constituciones Synodales

donde va la procesion, para que los viejos, enfermos, è impididos, que no pueden yr allà, cumplan con el precepto de oyr missa, siendo dia de fiesta. Estatuymos, y ordenamos, que el dho Cura, ò beneficiado, pueda por aqlla vez dezir dos missas, vna en su parrochia, y otra, donde va la procesion, y para ello le damos licencia, y facultad, sin que por esto incurra en pena alguna.

Constitucion 12.

Que quando se hizieren procesiones por los temporales, ò otras cosas publicas, el Cura, y beneficiados de la Yglesia, donde se hizierẽ, vayan a ellas, sin por ello pedir derechos.

ITen ordenamos, que quando se hizieren algunas procesiones por los temporales, ò otras causas publicas, y necesidades comunes, el Cura, y beneficiados de la Yglesia donde se hizieren, esten obligados à yr à las dichas procesiones, sin que por ello pidan, ni lleuen derechos algunos, saluo en donde huuiere costum-

tumbre legitimamente prescripta en contrario.

Constitucion 13.

Que en los altares aya cruz, y vna tabla, en que esten las palabras de la consagracion, y en las sacristias aguamanil, y paño, para que se lauen los sacerdotes antes de vestirse, para dezir missa.

Ten mandamos, que en todos los altares aya cruz, y vna tabla, en que esten escritas las palabras de la consagracion: y en las sacristias de cada Yglesia aya vn aguamanil, y vn paño, para lauar se los sacerdotes antes de salir à dezir missa. Y encargamos à nuestros visitadores tengan cuenta, como se cumple esta cõstitucion, castigando la negligencia, que en esto huuiere.

Constitucion 14.

Que los Domingos, y fiestas no se taña à las missas

Constituciones Synodales

Las particulares, q̄ se dixerẽ antes de la mayor.

OTrosi porque acaece, q̄ en las Yglesias dotadas, antes de la missa mayor, los del pueblo de ordinario van à oyr otras missas, que se dizen de dotacion, por lo qual no afsisten à la mayor, adonde se les declara el euangelio, y les dizen los dias de ayuno, y otras obligaciones, que deuen cumplir aquella semana. Proueyendo en esto de remedio, estatuimos, y ordenamos, que los sacristanes no tañan à las dichas missas particulares los Domingos, sino solo a la missa mayor, para que se junte el pueblo à oyr la, so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizierẽ, aplicados para azeyte de la lampara del santissimo sacramento de aquella Yglesia.

Constitucion 15.

Lo que se ha de dar de limosna por cada missa rezada.

EStatuimos, y ordenamos, S. S. A. que por cada missa rezada, que se mãdare dezir de
aqui

aqui adelante, anfi por testamento, como por otras deuociones, se dè de limosna real y medio, donde huuiere costumbre de darlo, y dõde no la huuiere, se dè real y quartillo, para la sustentacion del sacerdote, que la huuiere de dezir. Y asì mismo mandamos, que ningun sacerdote, despues de vestido, y puesto en el altar, aguarde a persona alguna, de qualquiera estado, y condicion que sea, pena de quinientos marauedis, aplicados para la fabrica de la dicha Yglesia.

Constitucion 16.

Que en las missas conuentuales, en el fin de la postrema oracion, se añada lo que suele dezir: Et famulos tuos,

Et c.

OTrosi S.S.A. ordenamos, y mãdamos à los Curas, ò sus lugares tenientes, que en las missas solenes, o conuentuales, que en los Domingos, y Fiestas de guardar, y otros dias, dicen por sus parrochianos, en fin de la postrema oracion, añadan la oracion: *Et famulos tuos*

Constituciones Synodales

Paulum Papam, &c. la qual tengan escrita de buena letra en la vltima hoja del missal, para que por alli la digan.

TITVLO XV. DE BAPTISMO.

Constitucion 1.

La decencia, y custodia, con que ha de estar la pila del Bautismo en cada parrochia donde la huuiere.

LA pila del Bautismo, que huuiere en cada Yglesia, estará en vna capilla particular, dõ de pudiese auerla, muy limpia, y cubierta con su tapadera, y cerradura con llaue: y donde no huuiere capilla, por lo menos ha de estar cerrada con llaue: porque tal guarda requiere el lugar, donde se administra tan gran sacramento, y esta llaue tendra el Cura, como ministro ordinario deste sacramento. Y si la dexare abierta, ò la tuuiere sin cerradura, ò no guardare la llaue, mandamos, pague trecientos maravedis, la mitad para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra mitad para obras pias, à nra disposicion.

Consti-

Constitucion 2.

Que el Bautismo solene no se celebre en casas particulares, y que aya libro de los bautizados, y la custodia con que ha de estar.

EL Bautismo solene no se celebre en casa particular, ò en otra Yglesia fuera de la parrochia, sino fuere con licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y entonces afsista al dicho Bautismo el Cura de la Parrochia, ò su lugar teniente, y el sacristã de la dicha Yglesia, y lleuen el libro del Bautismo, en el qual se escriua la persona que se bautizò, y el nõbre del bautizado, y sus padres, y padrinos, con dia, mes, y año, y testigos, firmandolo el dicho Cura de su nombre. Y esta forma de escriuir las personas que se bautizaren, guarden todos los Curas en sus parrochias, so pena de docientos maravedis por cada vez, que en esto faltaren, y el dicho libro se guarde, como queda dicho.

Constitucion 3.

Que quando se bautizare algun exposito, se escriua à cuya instancia se bautiza, y à quien se encarga.

QVando se bautizare algun exposito, que no tenga padre, ni madre conocidos, se escriua en el libro de los bautizados, y à cuya instancia se bautiza, y à quien se encarga la dicha criatura.

Constitucion 4.

Que el santo Bautismo no se dè a los adultos, sin estar instruydos en la doctrina Christiana, sino en caso de necesidad.

LOs adultos, que tienen vso de razon, aũque pidan el santo Bautismo, estando fuera de peligro de la vida, no se les ha de dar, sin q primero sean instruidos en la doctrina Christiana, y en las cosas, que està obligado a saber de nuestra santa religion el Christiano. Y para

ra que mejor se cumpla, quando esto acaeciere, mandamos, se de primero cuenta à nos, ò à nuestro Prouisor. Pero si los tales adultos, estàdo cõ peligro de la vida pidiessen el santo Bautismo, con intencion de hazerse Christianos, y recibir este santo sacramento, deuè ser bautizados: y si viuieren despues, han de ser instruydos en la Fè, como dicho es.

Constitucion 5.

Que a los niños, despues de diez dias de su nacimiento se les de el santo Bautismo.

NO es bien dilatar el tiempo del Bautismo à los niños mas de diez dias despues de su nacimiento, aunque no aya peligro de muerte, y asì mandamos, se haga dentro del dicho tiempo, lo qual puedan hazer los Curas por aspercion, ò immersion, como mas conueniente les pareciere.

TITVLO XVI. DE CVSTODIA Eucharistiæ.

Constituciones Synodales

Constitucion 1.

La decencia, con que ha de estar el santissimo sacramento, y lo que se ha de hazer, quando se lleuare à los enfermos, y numero de formas, que ha de auer, consagradas.

E Statuymos, y mādamos, S.S.A. a todos los Curas, ò sus tenientes en este obispado, tēgan el santissimo sacramento del altar dentro de la custodia, en vna caja decente, sobrea ra, y corporales limpios, y que tengan cuydado de renouarle de ocho à ocho dias, ò antes, si huuiere necesidad, y el sagrario estè muy limpio, y afleado, y dentro del no se pongan otras reliquias, ni otra cosa, aunque sea por deuocion, sino solo el relicario del santissimo sacramento, y la llaue del dicho sagrario tendrà el Cura, sin darla à otra persona, sino al que hiziere su oficio en su ausencia, y tendra el numero de formas consagradas, que le pareciere, segun el numero de feligreffes, que estuuieren a su cargo: de manera, que quando se lleue el

el santo sacramento a los enfermos, quede alguna, ò algunas formas en la Yglesia, y à los enfermos se lleuẽ las necessarias, con vna hostia grande, la qual adoren primero, q̄ comulgue. Y si no fuere con muy vrgente necesidad, no comulguen a ninguno, partiendo forma grãde, ò pequeña, por el peligro, que ay de las particulas.

Constitucion 2.

Que aya cuydado en que aya siempre luz, delante del santissimo sacramento.

ITen mandamos, que en todas las Yglesias, hermitas, y capillas, donde estuviere el santissimo sacramento, arda la lampara de noche y de dia, sin que en ello aya descuydo, y dello tengan cuydado el Cura, y sacristan, pena de cien marauedis por cada vez que faltaren, por mitad, aplicados para el azeyte de la misma lampara.

Constitucion 3.

Que la procesion del dia del Corpus no se ha-

Constituciones Synodales

ga aquel dia, sino en la Cathedral.

ITen ordenamos, y mandamos, que el dia de *Corpus Christi* no se haga procesion, ni se celebre la fiesta con folenidad en ninguna de las Yglesias desta ciudad, así parrochiales, como en los Monasterios, sino solo en nuestra Yglesia Cathedral, so pena, q̄ se procedera contra los que lo contrario hizieren, y seran castigados conforme a su inobediencia.

Constitucion 4.

Como, y quando se ha de administrar el santissimo sacramento de la Eucharistia a los enfermos.

ITen mandamos, que quãdo la enfermedad diere lugar, comulguen a los enfermos, estãdo ayunos: y si de dia se les pudiere administrar, no se les dilate para de noche, ni se dè dos vezes por viatico a vno en vna enfermedad, si no huieren passado doze dias por lo menos de vna vez a otra. Y para que mejor lo cùplã, se informen primero del estado en que estã el enfer-

enfermo, y sepan tambien, si està adereçado el altar decentemente, donde se ha de poner en casa del enfermo, y no lo estando, lo hagan cõ poner, llevando de la Yglesia lo necessario, a donde no lo huuiere, para que estè con la decencia que se requiere. Y no estando el enfermo para recibirle, no se le lleue para adorarle, so pena, que serã castigados, los que lo contrario hizieren.

Constitucion 5.

Que los Curas, ò sacerdotes, que administran este santo sacramento, no lo dexen en casa de los enfermos.

ITen mandamos, que por ningũ caso los Curas, ò personas, que administraren el santo sacramento de la Eucharistia, le dexen en casa del enfermo, aunque sea en oratorio, ò capilla, sino q̃ le buelua à la Yglesia, à la parte dõde ha de estar, con la solenidad que se lleuò, so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para la fabrica de la Yglesia, donde esto sucediere.

Conf-

Constituciones Synodales

Constitucion 6.

De la decencia, con que se ha de llevar el santissimo sacramento a los enfermos, y las indulgencias, que se conceden a los que le acompañaren.

ANtes que se saque el santissimo sacramento de la Yglesia, se toquen las campanas, para que acudan todos à acompañarle, y lo mismo hagan todos a la buelta, y el facerdo te vaya vestido con sobrepelliz, y estola, ò capa, ò muzeta, donde la huuiere, y dizièdo psalmos, y oraciones, aduirtièdo, que se vaya adelante tañendo vna campanilla, y vayan con cera, hachas, ò velas acompañandole, y con palio adonde le huuiere. Y quando fuere por las calles, estatuymos, y ordenamos, S.S.A. que los de a cauallo, que le encontraren, se apeen, aunque vayan de camino, y todos le adoren de rodillas, hasta que aya passado, y procuren acompañarle hasta la Yglesia. Y porque con mejor voluntad lo hagan, les concedemos a los que asì le acompañaren quarenta dias de perdõ, fuera

fuera de las indulgencias, que los sumos Pontifices han concedido. Y las mismas indulgencias concedemos, à qualquiera persona, que oyendo la campana, quando se haze señal, al tiempo que en la missa mayor se alça este santo sacramēto, rezare de rodillas vn Padre nuestro, y vn Aue Maria, por la conseruacion, y aumento de nuestra santa Fè Catolica.

Constitucion 7.

Como se puede administrar a los enfermos, que no se pudieren confessar.

SI algun enfermo, à quien se lleuare el santissimo sacramento de la Eucharistia, no se pudiere confessar, y mostrare señales de contriciõ, y huuiere testigos de que las tenia, desfeando recibir este santo sacramento, aunque no le absuelua el Cura de los pecados, por no auer materia, podrale comulgar, cõ tal, que no aya peligro de bomito, ni otra irreuerencia, y con que el enfermo muestre tener juyzio para considerar lo que recibe.

Constituciones Synodales.

TITULO XVII. DE RELIGIO- fis domibus.

Constitucion 1.

Las calidades, que han de tener las personas, que han de assistir en las hermitas deste obispado.

Ninguna persona, so color de sãtidad, ò por otro respectò, tenga su habitacion, y morada en las hermitas, ò Yglesias deste nuestro obispado, sin que para ello tenga especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, constando nos primero de su vida, edad, y recogimiento. Y mandamos a los clerigos, y otras personas, à cuyo cargo estuviere la proteccion de las dichas hermitas, no admitan à viuir en ellas à nadie sin la dicha licencia. Y à los hermitaños, q̄ al presente huuiere, les mandamos so pena de excomunion, y de otras penas, que les serã impuestas, segun su rebeldia, q̄ dentro de vn mes de la publicacion destas constituciones, parezcan ante nos, ò nuestro Prouisor, para que nos

informemos, que personas son, y si conuiene, que esten en las dichas hermitas, y no pareciẽdo dentro del dicho termino, seran expelidos con las penas suso dichas.

Constitucion 2.

Que en las Yglesias, y cimeterios no se hagan concejos, ni ayuntamientos, ni coman, ni beuan dentro dellas, y que los Curas no lo permitan, y executen las penas de sta constitucion.

OTrosi, S.S.A. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se hagan concejos ni ayuntamientos en las Yglesias, ò hermitas, y cimeterios dellas, so pena de seys reales, para las fabricas de las tales Yglesias, y los Curas no lo permitan, ni consientan, y executen la pena en los transgressores, euitandoles de la missa, y officios diuinos. Y asimismo mandamos, no coman, ni beuan dentro dellas, so la dicha pena, por la indecencia, que de lo contrario resulta, por el respeto, que se deue à la casa del señor.

Constituciones Synodales

Constitucion 3.

Que orden ha de auer en los hospitales, y cuidado, que se ha de tener con los pobres.

ITen proueyendo algunas cosas necessarias al buen gouierno de los hospitales deste obispado, S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que quando vinieren à ellos pobres algunos, hombre, y muger, que dixeren ser casados, no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, sino mostraren primero testimonio de como lo son. Iten, que todos los pobres, que vinieren à los hospitales deste nuestro obispa, sean obligados, auiendo de estar en ellos por algunos dias, por enfermedad, ò òtra causa alguna dentro de tercero dia de se confessar, y recibir el santissimo sacramento, ò mostrar cedula, de como aquel año lo han hecho. Y que ningun pobre entretanto, que estuuiere en los dichos hospitales, jure, ni juegue: y si siendo auisado lo hiziere, le echen luego fuera, y q̄ en todos los dichos hospitales, auiendo aparejo, y lugar

lugar decente se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oygan entera los pobres, y enfermos. Y encargamos, y encomendamos mucho à los hospitaleros, que fueren, tengan grã caridad con ellos, y mucha limpieza en toda la ropa de los dichos hospitales.

TITVLO XVIII. DE OBSER-
uatione ieiuniorum.

Constitucion I.

Comò todos los fieles, teniendo edad legitima, son obligados à ayunar, y que dias en cada vn año, y en los que no se ha de comer carne, y lo que se ha de hazer, quando cayere en Domingo la fiesta de san Marcos.

POR que todos los fieles estan obligados, siẽdo de edad legitima, y no auiendo legitimo impedimento, à ayunar, so pena de pecado mortal, los dias, que la santa madre Yglesia tiene determinados, para ello, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que ayunen los dias siguientes.

Constituciones Synodales

Primeramente, toda la Quaresma, excepto los Domingos.

Iten las quatro temporas del año, que son Miercoles, Viernes, y Sabado del la semana del octauario de Pasqua de Espiritu santo: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la exaltacion de la Cruz en el mes de Setiembre: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de santa Lucia en el mes de Diziembre.

Iten la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo.

Iten la vigilia de Pasqua de Espiritu santo.

Iten la vigilia de la natiuidad de san Iuan Bautista.

Iten la vigilia de san Lorenço martyr.

Iten la vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora en Agosto.

Iten la vigilia de la Natiuidad de nuestra Señora à siete de Septiembre, por costumbre general deste obispado, recebida, y consentida, particularmente en esta synodo, por todas las personas, que asistieron à ella, asy si del estado ecclesiastico, como seglar.

Iten la vigilia de la fiesta de todos Santos.

Iten

Itē la vigilia de todos los Apostoles, excepto la de san Iuan, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la vigilia de san Felipe, y Santiago, que cae en la Resurreccion.

Itē la vispera de la Ascension de nuestro Señor: y el Lunes, y el Miercoles de aquella semana no se coma carne por la loable costumbre deste obispado.

En la fiesta de san Marcos, que es en la primera, y mayor letania, mandamos no se coma carne, sino fuere cayēdo la dicha fiesta en Domingo. Y en las otras letanias menores, que vienen antes de la Ascension, no se coma carne el Lunes, y Miercoles de aquella semana, como està dicho. Y declaramos, que los dias que no fueren de ayuno de precepto de la Yglesia, se puedan comer hueuos, y cosas de leche, aunque no tengan la bula de la santa cruzada.

Constitucion 2.

Que los que comieren carne por necesidad no coman pescado juntamente en los dias prohibidos.

Constituciones Synodales

OTrosi, porque fomos informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual (demas de ser dañoso à la salud corporal) redúda en menosprecio de los mandamientos de la Yglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven, ò faben. Porende mandamos, que el que ansí lo comiere, incurra en pena de excomunion, y de tres ducados, la tercera parte para los pobres de la parrochia, y la otra para la fabrica de la Yglesia parrochial, y la otra para el denúciador. Y exortamos a los que comieren carne, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo. Y encargamos las conciéncias à los Curas, y medicos, examinen con cuydado la necesidad de las personas, à quien dieren la tal licencia, y à las justicias, que prouean, que no se véda carne en los lugares, mas de dos dias en la semana.

TITVLO XIX. DE ECCLESIA- SIJS ædificandis.

Constitucion. I.

Como, y quando se han de dar las obras de las Yglesias, y lo que se ha de hazer, para darlas, y pagar à los oficiales, que las tomaren, y que el Prouisor, en dar las licencias, para hazerlas, guarde la forma de esta constitucion.

E Statuymos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante no se dè obra ninguna de oro, ò plata, ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni albañileria, ni otra alguna, de las Yglesias, hermitas, y otros lugares pios deste obispado, sin que primero preceda licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y sin ser primero vistas las cuentas, y el alcãce, que la Yglesia tiene, y si con la renta que tiene se puede acabar, ò con lo que rentare, hasta que se acabe: sino es que aya tãta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, aunque sea tomando à censo, ò empenando los bienes que tuuiere. Y mandamos, que primero se pongan cedulas en las partes mas publicas, y en la puerta de la Yglesia

Constituciones Synodales

donde se huuiere de hazer la obra, que esten a lo menos quinze dias fixadas, donde se declare la obra que se ha de hazer, para que los oficiales dellas respectiuamente vean, si les conuiene tomarlas: y ninguna se dè, sino por baxa, al que por menos, y con mas comodidad la hiziere, poniendo sus condiciones, y traças, y cõ obligacion, y fianças, que la acabarán dentro del termino que pusieren, conforme a las condiciones, y traças que se dieren: y el Cura de la Yglesia estè presente al remate, para que vea con las condiciones que se remata. Y ansimismo mandamos a los mayordomos, retengan en si el postrer tercio, y no paguen a los oficiales, hasta que las obras esten acabadas, y puestas en la Yglesia con toda perfeccion. Y se adierte a los dichos mayordomos, que no por esto tengan licencia, para entregar los dos primeros tercios a los dichos maestros, y oficiales, sino fuere constádoles estar hechas las dos partes de las dichas obras, y que nuestros Visitadores no les passen en cuenta lo que ansi dieren, antes enteramente satisfagan la dicha Yglesia del dicho vltimo tercio, y de los daños, que por esta razon recibiere. Y despues de acabada

bada, y hecha la dicha obra, sea vista por dos oficiales, nombrados maestros de la tal obra, para que vean, si hã cumplido, como son obligados. Y mãdamos à nuestro Prouisor, que en las licencias, q̄ diere para las dichas obras, guarde la forma desta constitucion: y la licencia, q̄ de otra manera diere, sea en si ninguna. Y esto se entienda sin perjuizio de priuilegios Apostolicos, ò costumbre legitimamente prescripta, que huuiere en contrario.

Constitucion 2.

Que las obras de las Yglesias, que los maestros, y oficiales tomaren, no las puedan traspasar à otros.

Porque de traspasar, y dar los maestros, y oficiales las obras, que toman de las Yglesias, ò parte dellas à otros, reciben las dichas Yglesias notable daño, y acaece, q̄ auiedo se rematado, y concertado con buenos oficiales, las suelen traspasar à otros, q̄ no lo son, y se quedan los que las traspasan muchas vezes con gran parte del dinero, y los otros lleuã

Constituciones Synodales

do poco interese, las hazen mal hechas. S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan traspasar las dichas obras en todo, ò parte, y la traspasación sea en si ninguna, y de ningun efecto, y el que la traspasare sea inhabil, para hazer otra obra de Yglesia en nuestro obispado, y incurra por el mismo hecho en pena de dos mil maravedis para la fabrica de la dicha Yglesia: salvo si à nos, ò à nuestro Prouisor nos pareciere otra cosa.

Constitucion 3.

Que los dichos oficiales, y alarifes no sean oydos, si pidieren engaño contra las Yglesias, aunque sea, excediendo la mitad del justo precio.

I Ten, conformandonos con lo dispuesto en las constituciones antiguas deste obispado, mandamos, que los maestros, oficiales, y alarifes de qualquiera officio, en las obras que hizieren de las Yglesias, no puedã pedir el engaño, que dixerẽ, auer recebido en las dichas obras, aunque sea, excediendo la mitad del justo precio: y

cio, y si lo pidieren, no sean oydos en juyzio por euitar las colusiones, que à cerca desto se suelen seguir contra las Yglesias. Y mandamos, que en las obras, que de aqui adelante se dieren, entre las condiciones, que se pusieren, se inxieran estas tres constituciones, para que siendoles notorias à los maestros, y oficiales, no pretendan ignorancia.

Constitucion 4.

Que las Yglesias, y hermitas esten bien reparadas, y con decente guarda, y limpieza, y proueydas de ornamentos, y que para esto, siendo necessario, se embarguen los frutos, y rentas dellas.

PROcurando obuiar las profanidades, y otros inconueniētes, q̄ se figuen de no estar reparadas algunas hermitas, y Yglesias, que estan en despoblado en este nuestro obispado, S. S. A. Estatuyamos, y mandamos, que las personas a cuyo cargo estan las tales hermitas, las tengan bien reparadas con la guarda, y limpieza, que conuiene. Y las tengan proueydas.

Constituciones Synodales.

das de los ornamentos , para sus seruicios necesarios. Y mãdamos à nuestros Visitadores, que si quando las visitaren, hallaren falta en alguna cosa de las contenidas en esta constitucion, embarguen los frutos, y rentas dellas, para que dellos las hagan reparar , y proueer de lo necessario.

Constitucion 5.

Que no se edifiquen las Yglesias, hermitas, o capillas, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

ITen estatuimos, y mandamos, que ninguno haga, ni edifique Yglesia, monasterio, ni hermita, sin nuestra licencia, y autoridad, ò de nuestro Prouisor, y sin que le asigne dote cõpetente, à nuestro arbitrio, segũ la calidad del edificio, y lugar, so pena de excomunion, y de quinze mil marauedis, las dos partes para la Yglesia parrochial donde acaeciere, y la otra para el denũciador: lo mismo se entiẽda de qualquier persona, q̃ quiera edificar, ò hazer capilla dentro, ò al lado de alguna Yglesia.

Constitucion 6.

Que el Prouisor, Visitadores, ni Vicarios no puedan dar licencia, para hazer obras de bordadura en las Yglesias, sino solo su Señoria.

POrq̃ las obras de bordaduras no suelen ser tan necessarias en las Yglesias, y son de mucha costa, y gasto, para euitar los gastos, y desordenes, q̃ desto suelen suceder, mādamos, q̃ de ninguna manera se pueda dar, ni dè licencia para las dichas obras de bordadura: y prohibimos el darla à nro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, reseruado en nos el darla, quando nos pareciere, estando sobradas las fabricas de las dichas Yglesias, y siendo necessario el hazerlas.

TITVLO XX. DE IMMVNITATE Ecclesiarum.

Constitucion. 1.

Que los retraydos no esten en las Yglesias
mas

Constituciones Synodales.

mas de nueue dias sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor cessando peligro de muerte, ò de pena corporal.

I Ten mandamos, que ningun retraydo pueda estar en Yglesia, ò Yglesias desta ciudad, y obispado, ni sea acogido en ellas, por mas tiempo de nueue dias, sin licēcia nuestra, ò de nuestro Prouisor, al qual mandamos lo haga ansí cumplir, y executar, cessando peligro de muerte, ò de pena corporal.

Constitucion 2:

Que los retraydos en las Yglesias esten en ellas honestamente, so las penas desta constitucion, y pierda la inmunidad el que saliere à cometer delicto alguno, estando retraydo.

L Os retraydos en las Yglesias esten honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni se pongan à las puertas, ni en los cementerios, ni tañan bihuelas, ni otros instrumentos: y haziendo lo contrario, mãdamos, so pena de

de excomunion, y de vn ducado al Cura de la Yglesia, dè auiso à nuestro Prouisor, ò juezes inferiores, para que sean echados fuera della. Y si de echallos se temiere algun peligro, mandamos à nuestros juezes les echèn prisiones, para que no puedan hazer cosas semejantes. Y si algun retraydo saliere fuera de la Yglesia à cometer algun delicto, ò à injuriar à sus enemigos, por el mismo caso sea echado de la Yglesia, y no goze de la dicha inmunidad.

Constitucion 3.

Contra los que prohiben, que no se diezme, ò no se hagan oblaciones en las Yglesias, ò que à los clerigos no se les den las cosas necesarias, como a los demas.

OTROSI, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, conçejo, villa, ò lugar, que, *directè*, ò *indirectè*, tratanen, ò hizieren, que no se paguen diezmos, y que no se hagan oblaciones en las Yglesias, saluo en cierta quantia, ò forma, que no cue-

56 zan

Constituciones Synodales

zan el pan á los clerigos, ò personas eclesiasticas, y le firuan los otros oficiales de la republica en las cosas necessarias, para su seruicio, y q̄ no les hagan vezindad, como á los otros vezinos, que no les guarden sus ganados, ni se arrienden sus possessions, ò heredades, ò hizieren qualesquier fraudes, ò engaños contra la libertad eclesiastica, por el mismo hecho incurran en pena de excomunion mayor, y en los tales lugares sea puesto eclesiastico entredicho, hasta que conste de la enmienda.

Constitucion 4.

Que los pleytos, que el estado eclesiastico tuuiere con el secular sobre contribuciones ò otras imposiciones, y cosas tocantes à la preheminencia, y exencion del estado eclesiastico, se sigan à costa del clero, y como, y por quien se ha de hazer el repartimiento.

I Ten, estatuyamos, y ordenamos, que todas las vezes, que sucediere auer algun pleyto sobre las cargas, grauamenes, contradiciones, y repartimientos, ò otras imposiciones, que
la

la republica, y estado secular fuele pretender, que pague el estado eclesiastico:ansi estos, como otros qualesquier pleytos, que esten pendietes, ò se ofrecieren de aqui adelante, tocãtes à la preheminençia, y exèpcion del estado eclesiastico, se figan, y defiendan à cuenta de todo el estado eclesiastico desta ciudad, y obispado, de gastos, y expensas comunes, à las quales deua cõtribuyr, y cõtribuya el dicho clero, y estado, segun les fuere repartido, por las personas a quien el Dean, y Cabildo de nuestra santa Yglesia nombrare, conforme à la costumbre antigua, que en esto ay, la qual aprouamos, y mandamos, se guarde de aqui adelante. Y para que se tèga noticia de los negocios à cudiràn, los que fuerẽ molestados, al Procurador general del clero, y al Dean, y Cabildo, para que se procure poner el orden, y remedio necesario.

Constitucion 5.

Prohibense las velas, y vigiliãas, que se hazen en las Yglesias, y hermitas.

¶ Iten por los inconuenientes, y grandes

Y ofen-

Constituciones Synodales

ofensas de nuestro Señor, que estamos informados se cometen en las vigilijs, que de noche se hazen en las Yglesias, y hermitas deste nuestro obispado, ordenamos, y mandamos, que en ellas no aya velaciones, ni vigilijs de noche, so pena de excomunion mayor, y otras penas à nuestro arbitrio: so las quales mandamos à los hermitaños cierran las puertas aprima noche, y no las abran hasta la mañana.

TITVLO XXI. DE VOTO, ET voti redemptione.

Constitucion I.

Que anula los votos de correr toros en algunas fiestas.

PORQUE en esta ciudad, y algunos lugares deste obispado, tenemos relacion, que por la solenidad de algunas fiestas, ay tradiciõ de algunos votos antiguos de correr toros, cõ los quales votos, no solo no se sirve à nuestro Señor, antes se ofende mucho por las heridas, y muertes, y otras muchas cosas, que suelen suceder

ceder de dolor, y lastima. Por tanto, S.S.A. de claramos los tales votos hechos no tener fuerza, ni valor alguno, y los que los hizieren, no estar obligados a cumplirlos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan, so pena de excomunion mayor, en que incurran los que lo contrario hizieren.

Constitucion 2.

Que no se hagan votos de guardar fiestas, ni otros semejantes, sin licencia, y la forma, que ha de auer en guardarse los que estuieren hechos.

OTrosi mandamos, que de aqui adelante los concejos, ni otras comunidades, no hagan votos de guardar fiestas, ni otros semejantes, sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y si de hecho los hizieren, mandamos à los Curas, y beneficiados no los puedan admitir, ni admitan, ni guarden las dichas fiestas, por razon del tal voto, antes nos den auiso, para que se prouea de remedio. Y por euitar escrupulos, y otros inconuenientes, que se figuè

Constituciones Synodales

sobre los votos hechos en algunos lugares, de guardar algunos dias de fiesta, que no son de precepto, S.S.A. mandamos, que los pueblos, y los particulares dellos, que prometieron de guardar los dichos votos, en dia que la Yglesia no manda guardar, que juntandose por la mañana en la Yglesia los tales dias, y haziendo dezir missa, y auiendo procesion, en reuerencia del tal santo, y estando a ella con deuocion, cū plan con los dichos votos. Y acabada la missa, y procesion, se puedan yr libremente à trabajar, y entender en sus labores, como ya queda dicho.

Fin del libro tercero.

LIBRO



LIBRO QVARTO.

TITVLO I. DE SPONSALIBUS, & matrimonio.

Constitucion I.

Porque tiempo estan prohibidas las bendiciones nupciales, y quando se permiten, y como se han de hazer.



Onformandonos cõ lo dispues-
to por el santo Cõcilio de Trẽ-
to, declaramos estar prohibidas
las bendiciones nupciales des-
de el primero dia de Aduiento,
hasta el dia de los Reyes *inclu-*
sive: y desde el primero dia de Quaresma, haf

Constituciones Synodales

ta el Domingo de Quasimodo *inclusiue*, y así mandamos, se cumpla, y el que lo contrario hiziere, demas del pecado mortal, que haze, incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias: y en los demas tiempos, en q̄ son permitidas las dichas velaciones, mandamos, no se hagan antes de la luz del dia, ni fuera de la Parrochial, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, so pena de dos ducados para pobres. Pero bien permitimos, que los Curas puedan hazer las dichas velaciones en los tiempos no prohibidos (teniendo lugares lexos de su parrochial) en alguna otra Yglesia, ò hermita dellos, con que esté con la decencia, que se requiere, para poder dezir missa en ella. Y so la dicha pena mandamos à los desposados por palabras de presente, no se junten à hazer vida maridable, ni à cohabitar juntos, antes de ser velados, y recibir las bendiciones de la santa madre Yglesia, en los tiempos permitidos, lo qual hagan por lo menos dentro de seys meses de como se casaren.

Constitucion 2.

Que los Curas declaren al pueblo los bienes del matrimonio.

ENcargamos, y mandamos à los Curas, que quando se ofreciere ocasion de tratar deste sacramento, declaren al pueblo los bienes, que con el se alcançan, que son tres. El primero, los hijos, que se han de criar para el culto, y seruicio de Dios nuestro Señor. El segundo es la fee, y lealtad, que los casados han de guardar entre si. El tercero, la indiuisibilidad del matrimonio, por la qual los legitimamente casados no se pueden apartar, sino es con la muerte: la qual indiuisibilidad significa la indiuisible conjuncion de nuestro Señor Iesu Christo cõ su esposa nuestra madre la Yglesia.

Constitucion 3.

Que los Curas, quando hazen las amonestaciones, para cõtraer matrimonio, aduertã al pueblo de los impedimentos, que impiden, y dirimen, y es-

171 Constituciones Synodales

pecial el de la afinidad, que se contrahe por fornicacion, de que deuen ser aduertidos los casados.

Quando los Curas hazen amonestaciones, para cõtraher matrimonio, deuen aduertir à sus feligresses de los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio, en especial el de la afinidad, que se contrae por fornicacion, el qual dentro del segundo grado impide, y dirime el matrimonio: y ferà muy conueniente, antes de darlas, auisar à los que se quisieren casar, aduertiendoles, q̄ si se casan, auiendo el dicho impedimento, el matrimonio ferà ninguno.

Constitucion 4.

Quando el impedimento de la publica honestidad impide, ò dirime el matrimonio.

EL santo Concilio de Trento ordenò santissimamête, q̄ la publica honestidad, q̄ nace de los desporios de futuro inualidos,

no impida, ni dirima el matrimonio, y quãdo son validos, folamẽte impida en el primer grado. Y declarò Pio V. de felice recordacion, por vna constitucion, que la disposicion del santo Concilio, no se estiẽde a la publica honestidad, que nace del matrimonio rato, y no consumado, porque esta impide, y dirime el matrimonio dentro del quarto grado, conforme à derecho.

Constitucion 5.

Que los Curas no casen, ni admitan por padrinos al santo sacramento del Bautismo à los que no supieren la doctrina.

Christiana.

LOs Curas no casen à persona alguna, que no sepa à lo menos el Pater noster, Aue Maria, Credo, los diez mandamientos, y los cinco de la Yglesia, ni los recibã por compadres, ò comadres en el sacramento del Bautismo, fo pena de quinientos maravedis, para la fabrica de la Yglesia donde sucediere.

Constituciones Synodales

Constitucion 6.

Que los Curas no casen à los estrangeros , sin licencia, y lo que ha de preceder, para dar la dicha licencia.

SI alguna persona estrangera se quisiere casar en nuestro obispado, mandamos à los Curas, que en ninguna manera los casen, ni den à otros sacerdotes licencia para ello, so pena de seys mil maravedis aplicados para la camara, pobres, y denunciador, sin que el tal estrangero lleue licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor en escrito, con apercibimiêto, q̄ por ello serã grauemente castigados. El Prouisor, para dar la dicha licencia, ha de hazer informacion bastante de personas, que los conozcan de diez años atras, que son libres, y que no tienen impedimento, para contraer, y con juramento de las partes, q̄ no son casados, ni han hecho voto de religion, ò castidad: y mande dar requisitoria para los lugares, dõde son naturales, para que alli se haga la dicha informacion, y las amonestaciones, que el santo Concilio de Trento manda.

Conf-

Constitucion 7.

*Que los Curas no casen à los que huuiere poco tiempo, que viuen en sus parrochias, sin que primero se hagan las amonestaciones, en donde antes viuian, y no las reciban, sino viniere-
ren firmadas del Cura que las hizo.*

Algunos por no quererlos casar sus propios Curas por algun impedimento, que tienen, se fuelen passar à otros lugares à donde no se sabe el dicho impedimento, para que alli los casen. Y asì estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que los Curas no casen a los que de poco tiempo atras huuieren venido a sus parrochias, sin que primero se hagan las informaciones, y amonestaciones, adonde antes viuian, so pena de dos mil maravedis. Y estas, y las demas amonestaciones, que en caso de contraer matrimonio se hizieren en otra parrochia, no sean admitidas, sin firma del Cura, que las hizo.

Constitucion 8.

*Que los Curas no asistan a los matrimonios no
auiendo precedido las moniciones.*

EL Concilio de Trento, para obuiar los inconuenientes, y pecados, que se figuen de los matrimonios clãdestinos los anulò, y inhabilitò a los contrayentes. Y asì mandamos, que antes de contraerse el matrimonio, precedan tres moniciones, que se ayan de hazer en dias festiuos, estando congregado el pueblo, para que los que supieren algun impedimento lo declaren, y los Curas, y sus ministros no asistan à ningun matrimonio, no auiedo precedido las dichas moniciones: so pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis, para obras pias, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, en que dispensem las dichas moniciones, por justas causas, que nos ayan mouido, conforme a la disposicion del dicho Concilio Tridentino.

Constitucion 9.

Que los que supieren de algun impedimento, le declare, antes que se celebre el matrimonio, y que no le pongan maliciosamente, so las penas aqui puestas.

ITen mandamos, en virtud de santa obediencia, à todos nuestros subditos, de qualquier estado, y condicion que sean, que sabiendo algun impedimento, para que no se celebre el matrimonio, le declaren, antes q̄ el dicho matrimonio se celebre, y que no pongan maliciosamente impedimēto alguno, à efecto de que no se efetue el matrimonio; so pena de diez ducados para obras pias, y de otras, à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor.

Constitucion 10.

Que las preguntas, que se hizieren para verificar la narratiua de las dispensaciones matrimoniales, vayan firmadas de letrado, y que el Prouisor vea, si van conforme a la dispēfacion.

Constituciones Synodales

Otrofi estatuyamos, y mandamos, que trayendose alguna dispensaci6n matrimonial para contraer matrimonio entre parientes en grado prohibido, las preguntas, que se hizieren para verificar la narratiua, vayan firmadas de letrado, y nuestro Prouisor las vea, juntamente con la bula de dispensacion, para ver, si son conformes a ella, y no las admita de otra suerte, teniendo particular atencion, a que se prueue lo que se enarr6 a su Sãtidad, para q̃ no aya dolo, ni engaño en negocio tan graue, sobre que le encargamos la conciencia.

Constitucion II.

Que los forasteros casados, que vinieren a viuir a los lugares deste obispado, dentro de quinze dias muestren a los Curas, como lo son, y no lo haziendo, los euiten de las horas, y den auiso dello.

Ten, porque acaece, que algunos forasteros, y peregrinos, sin estar casados, andan vagando, y viuen juntos, como si lo estuuieran, en continua ofensa de Dios. Proueyendo del remedio

del Obispado de Auila. Lib.III. 176

remedio necessario, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que qualesquier personas forasteras, q̄ vinieren à viuir à algunos lugares deste nuestro obispado dentro de quinze dias muestren al Cura del lugar, donde estuuieren por testimonio, ò otra prouança, como estan casados, y velados, y no lo estando, mandamos sean euitados de los officios diuinos, hasta que lo muestren: y perseverando en su cohabitacion, den noticia à nuestro Prouisor, o Fiscal, para que se proceda contra ellos conforme à derecho.

Constitucion 12.

La cognacion espiritual, que impide, y dirime el matrimonio.

ADuertan los Curas, que conforme al santo Concilio de Trento, y declaracion de los propios motus de Pio Quinto de felice recordacion la cognacion espiritual, que aora impide, y dirime el matrimonio, solamente se contrae en el bautismo, y confirmacion, entre el que bautiza, ò confirma, y bautizado, y confirmado, y sus padres, y entre los padrinos,

Constituciones Synodales.

nos, y el bautizado, ò cõfirmado, y sus padres. Y que no se comunica del marido, que fue padrino, à la muger, que no fue madrina: ni de la muger, que fue madrina, al marido, que no fue padrino. Y que la afinidad contrayda por fornicacion, solamente impide, y dirime el matrimonio dentro del segundo grado, aunque se aya contrahido antes del santo Concilio de Trento la dicha afinidad.

Fin del libro quarto.

LIBRO



LIBRO QUINTO.

TITULO I. DE ACCVSATIO- nibus, & officio Procuratoris, & Fiscalis.

Constitucion i.

El juramento, que ha de hazer el Fiscal.



AL tiempo, que el Fiscal de nue-
 tra audiencia fuere recebido, y
 nombrado para exercer su ofi-
 cio, jure en manos del juez, y
 notario de la audiéncia, que mi-
 rarà al seruicio de nuestro Señor, y prouecho
 de las almas: defenderà la libertad, è inmuni-
 dad de la Yglesia, su hazienda, y ministros: ale-
 garà,

Constituciones Synodales

garà, y defenderà la justicia, y derechos tocantes à la dignidad Episcopal, y para ello buscarà todas las prouanças, y testigos, que pudiere auer, y antes desto no sea admitido al exercicio de su oficio, y sea ordenado de ordé sacro.

Constitucion 2.

Que consulte con su Señoria los negocios graues, y memoriales de capitulos, si traxeren testigos señalados, aunque no vengan firmados.

SI se le dieren capitulos cõtra alguna persona, aunque no vengan firmados, ni sepa quien los dio, siendo de cosas graues, que conuengan al seruicio de nuestro Señor, y bien publico, se remedien, y trayendo testigos señalados para prueua de los dichos capitulos, los consultarà con nos, primero que vse dellos, para que se prouea lo que fuere justicia. Y mandamos, que no se admitan delatores sin ser conocidos, y sin que firmen los memoriales.

Constitucion 3.

Como han de poner la acusacion contra los clerigos.

EL Fiscal no ponga acusacion al clerigo de orden sacro, sin que preceda informacion, que por lo menos llegue a femplena prouança: y quando la pusiere, jure, no ser de malicia, y de otra manera, mādamos a nuestro Prouisor no la admita. Y las acusaciones se pongan por escrito, y lo demas que pidiere, y de otra manera, el notario, ò notarios no le reciban sus pedimientos.

Constitucion 4.

Que se informe de los Curas, de los pecados publicos, y que tenga libro, en que se haga memoria dellos, y diligencias que hiziere.

Tenga gran cuydado de informarse de los Curas deste nuestro obispado, de los pecados publicos, como vsuras, lo-

Constituciones Synodales

gros, casados dos vezes, ò apartados del matrimonio, amãcebados, tablajeros, blasfemos, defcomulgados, sacrilegos, y otros semejantes, de que el juez eclesiastico pueda cõnocer: si algũ Cura no reside en su beneficio, y hazer memoria dellos en vn libro, en el qual ha de poner tambien las diligencias, que contra ellos hiziere, y cada mes darà cuenta desto à nos, ò nño Prouisor, so pena de docietos marauedis, por cada mes, que faltare de hazerlo ansí.

Constitucion 5.

Como ha de proceder contra los delinquentes, y seguir sus causas.

HA de tener mucha cuenta con los que reincidieren, y mayormente en delicto de incontinencia, procurando, que el nueuo pleito q̄ se hiziere, se acumule con el q̄ estuviere hecho, para que conste de la reincidencia. Y quando de algunas sentencias apelarẽ los clerigos, ò otros cõdenados, tendra cuydado de seguir la apelaciõ ante el juez *ad quem*, y darnos auiso, para que las costas del pleyto sean de las penas de camara, ò gastos de justicia.

Consti

Constitucion 6.

*Que las causas comenzadas no las dexé, ni difi-
mule, ni haga colusion en ellas.*

LAs causas comenzadas, no las dexé, ni difi-
mule sin licencia del Prouisor, ni se cõcier-
te, *directè*, ni *indirectè*, en las que acufare, ni
en ellas haga colusion, ni preuaricacion, ni de-
xe de alegar lo que para ellas fuere necessario,
por dadiuas, ni otros respectos: que por el mis-
mo caso le condenamos en el doblo de lo que
ansi huuiere recebido, y en la pena, que pare-
ciere imponerfele, segun su delicto, y confor-
me a la negligencia, que huuiere tenido.

Constitucion 7.

*Que no se entrometa el Fiscal en los negocios de
partes, ni use de dilaciones de terminos, para mo-
lestarlas, y que no concluya la causa
con sola la sumaria.*

En los negocios de partes no se entrometa el

Z 3.

Fiscal,

Constituciones Synodales

Fiscales, ni por ellos pidan restituciones, sino fuere cõ ordẽ del Prouisor. Y ni en estas, ni en otras causas algunas vse de dilaciones, ni prorrogaciones, de terminos, para molestar las partes, so pena de docientos maravedis por cada vez, que se hallare auer hecho lo contrario. Y traydas las prouanças, y ratificaciones de testigos, las vea, y ordene, como se ratifiquen los que no estuieren ratificados, y se hagan las demas diligencias, y no concluya las causas con sola la sumaria, sin orden, y decreto del Prouisor.

Constitucion 8.

Que las acusaciones las ponga dentro de tres dias despues de la presentacion del reo, y lo que ha de hazer el Fiscal, quando se ausentare.

POnga la acusacion contra el reo dentro de tres dias, despues, que estuuiere en la carzel, ò se presentare delante del juez, y afsista siempre à las audiencias publicas, y no se pueda ausentar sin licencia nuestra, ò de nue-

tro Prouisor, y teniendola, el substituto, que dexare, sea con aprouacion del Prouisor, y no de otra manera.

Constitucion 9.

Como ha de proceder, quando la acusacion fuere contra muchos sobre vn delito.

QVando algun sacrilegio, ò otro delito se cometiere por muchas personas, el Fiscal acuse a todos juntamente, y contra todos se haga vn solo processo: y por palabras liuianas no acuse à nadie, sino acusare la parte, lo qual es conforme à las leyes destos Reynos.

Constitucion. 10.

Que no acuse de delitos, que huuiere mas de cinco años, que se huuieren cometido, sin dar cuenta à su Señoria.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona eclesiastica fuere infa-

Constituciones Synodales.

mada de algũ delicto, y huuiere mas de cinco años, que le huuiere cometido el Fiscal no le acuse del, ni nuestro Prouisor, o Vicario procedan contra la tal persona, sin darnos primero noticia de la causa, para que atendiendo a la calidad del delicto, y demas circunstancias, proueamos lo que se deua de hazer.

Constitucion I I.

Quando se ha de admitir la acusacion de legos contra clerigos.

ACaee muchas vezes, que los legos caluniosamente acusan a los clerigos, solo à fin de los afrentar, y proueyendo de remedio, estatuymos, y ordenamos, que no se admita acusaciõ, ni denũciaciõ de lego cõtra clerigo, sino fuere siguiendo su propia causa, ò injuria, ò de los suyos dentro del quarto grado de parétesco, ò siẽdo parrochiano del tal clerigo acusado, y entõces ante todas cosas dè fianças, de estar à derecho, y de otra manera à su instancia, no se proceda en la tal causa, dexando en su fuerça el estilo, que ay en la audien-
cia.

cia en el modo de proceder de oficio por acusacion de Fiscal.

Constitucion 12.

Que el Fiscal no acuse à ningun clerigo de adulterio, sino es en los casos aqui declarados, y que no se inquiera de oficio de tales delictos, sino que con discrecion se procure la emienda.

ITen mandamos, S.S.A. que el Fiscal no acuse a ningun clerigo de adulterio, cometido con muger casada, fino es que aya tanta publicidad en el pueblo, que sea escandalo la difimulacion, y en este caso la acusacion, ò denunciaçion sea de suerte, que el delicto se entienda, y no se nombre, ni quede infamada la tal muger. Y prohibimos à nuestros juezes el inquirir de oficio de los tales delictos, antes den ordé como se emiēden cō discreciō, y recato, segū lo ordena el S. Concilio de Trento.

Constitucion 13.

Que el Fiscal haga diligencia en que se cumplan

132 Constituciones Synodales

los testamentos, y que los Curas le den auiso de los que no se cumplen: y que el Prouisor en esto proceda sumariamente.

ITen por quanto tenemos relacion, que ay muchos testamentos por cumplir, mandamos, S.S.A. que nuestro Fiscal haga las diligencias necessarias, para que se cumplan, y el Prouisor proceda en esto breue y sumariamente, y los Curas den auiso al dicho Fiscal de los testamentos, que entendieren, no se cumplen en sus parrochias, sobre lo qual à los vnos, y à los otros les encargamos las conciencias.

Constitucion 14.

Que el Fiscal, antes de admitir las delaciones, haga, que el delator jure, que no tiene mas capitulos, que poner en la delacion, y el Fiscal jure esto mismo en las acusaciones que pusiere.

ITen S.S.A. mandamos, so pena de excomunion, y de suspesion de su oficio por dos meses al Fiscal de nuestra audiencia, que antes que

que admita las delaciones, que le dieren, haga jurar al delator ante vn notario, que no tiene mas capitulos, que poner en la dicha delaciõ: porque acaece diuidir, y repartir los dichos capitulos, a efecto de molestar a los clerigos, trayendolos por cada vno a esta ciudad, en q se les hazen mas costas, que se les harian, si se les pusiessen juntos: y lo mismo jure el Fiscal, quando los pusiere de oficio.

Constitucion 15.

Que ninguna persona se resista à los oficiales de nuestra audiencia.

LOS executores de la justicia deuen ser honrados, y obedecidos, y ninguno de los subditos deue tomar armas contra ellos, ni vengança por sus manos: porque como dize san Pablo: Quien a ellos resiste, à la ordenacion de Dios resiste. Porende, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que qualquiera clerigo, que se resistiere al Alguazil, ò executor de nuestrs mãdamientos, ò de nuestrs juézes, que alléde de las penas en derecho establecidas, conforme à la

287 Constituciones Synodales.

à la calidad del exceso, que resistiendose hiziere, cayga en pena de dos marcos de plata, el vno para el juez que lo sentéciare, y el otro para el acusador, y el Alguazil, y oficial, à quié hizo la resistencia, repartido por yguales partes: y si el Alguazil fuere el acusador, se reparta entre el, y obras pias.

TITULO II. DE SIMONIA.

Constitucion I.

Que no se reciban interesses por renunciaciones, permutaciones, ò presentaciones de beneficios.

E Statuymos, y ordenamos, S.S.A. que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condició que sea, reciba dineros, por si, ni por otro, *directè*, ni *indirectè*, ni otras cosas temporales, por resignacion, permutacion, renunciacion, ò presentacion de beneficio eclesiastico, so color de expedicion de bulas, ni por otra causa, ò respecto. Y por obuiar toda sospecha de fraude, mandamos, que el en quien se resignare

nare trayga las bulas, y no las trayga el q̄ refigna. Y los que permutaren beneficios, traiga cada vno las fuyas, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las censuras, y penas estatuydas contra los simoniacos.

Constitucion 2.

Que no se lleuen, ni paguen pensiones, sin estar cõcedidas por autoridad Apostolica.

ITen mandamos, S.S.A. que nadie lleue, ni ponga pensiones sobre beneficios eclesiasticos, sin estar concedidas por autoridad Apostolica, so pena, que el que las diere, pierda el beneficio sobre que las pagare, è incurra en pena de diez mil marauedis: y el que las recibiere, incurra en la misma pena, demas de boluer à la fabrica de la misma Yglesia, donde fuere beneficiado, lo que huuiere recebido, y las demas penas impuestas por nuestro muy santo padre Pio Quinto en su propio motu.

TITULO III. DE MA-

gistris.

Constitu-

Constituciones Synodales

Constitucion vnica.

Que no aya estudios de gramatica, ni escuela de niños, sin licencia, y lo que deuen hazer los que les enseñaren.

Conformandonos con lo dispuesto en el fanto Concilio de Trento, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado à poner estudio de gramatica en esta ciudad, villas, ò lugares deste nuestro obispado, sin que primero sea visto, y examinado por nos, ò nuestro Prouisor, ò por la persona, que para ello diputaremos cerca de su vida, costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, so pena de diez ducados para pobres, y que sea priuado de ponerle por seys años. Y el elegir, y examinar en ciencia el Obispo, Prouisor, ò persona que señalaren, al Maestro de gramatica, se ha de entender del Maestro de gramatica, que se eligiere, en el caso del Concilio de Trento, *sessione 5. cap. 1.* y se sustentare de lo que alli se dispone, y no en quanto à los demas maestros de gramatica, cuya elec-
cion,

cion, aprouacion, ò examen de letras, ò ciēcia, no toca al Obispo, ni al eclesiastico, ni el sustēto dellos, ni salario. Y en la misma pena incurran los Maestros de los niños, que pusieren escuela sin el mismo examen de vida, y costumbres, y doctrina Christiana: y sin la dicha licencia. Y so pena de excomuniō, que los Maestros de niños, y las mugeres, que enseñan à labrar las niñas, cada dia por si, ò por vna persona, les enseñen la doctrina Christiana, dando noticia al Cura, de que manera la enseñan, y nuestros Visitadores tengan cuenta, que esto se haga anfi.

TIT. III. DE CRIMINE FALSI.

Constitucion vnica.

*Las penas, en que incurren los que falsearen
letras de su Santidad, ò sus Nuncios, ò de
su Señoria, ò sus juezes.*

E Statuymos, y mandamos, S.S.A. que si alguno falseare letras de su Santidad, ò sus Nuncios, ò Delegados, sea castigado cō las penas

Constituciones Synodales

penas del derecho : y si fueren nuestras , ò de nuestros juezes , ò presentare en juyzio letras falsas , ò pusiere entre renglones , ò añadiere cosa notable , incurra en sententia de excomunion : y si fuere clerigo , en suspésion de oficio , y beneficio por dos años : y si no tuuiere réta , estè vn año en la carzel con prisiones : y fièdo lego , sea castigado , segun derecho.

TIT. V. DE SORTILEGIIS.

Constitucion I.

La pena en que incurren los Astrologos , Iudiciarios , y Aduinos : y el examen de los saludadores.

MAndamos , y ordenamos , S.S.A. que todos los Hechizeros , y Agoreros , Sortilegos , Astrologos , Iudiciarios , y Aduinos , y los que van a ellos , para que les manifiesten las cosas perdidas , ò hurtadas , ò otras cosas , sean excomulgados , y à los Curas mandamos den auiso dello à nuestro Prouisor , ò Visitadores , y los euiten de las horas , y se guarden las leyes

leyes del Reyno, y el motu propio, que sobre esto hablan. Y mandamos, que los saludadores sean examinados, y no les admita ningun Cura, concejo, ni otra persona, sin nuestra licencia, *in scriptis*, ò de nuestro Prouisor, so pena de excomunion, y de mil marauedis.

Constitucion 2.

Que no se use de ensalmos, nominas, ni otras cosas supersticiosas, y reprobadas, y que los Visitadores cuyden de castigar estos excessos.

I Ten, ordenamos, y mandamos, que ninguno use de ensalmos, santiguos, nominas, ni otras cosas supersticiosas, y reprobadas por la Yglesia, ni las hagan, so pena de excomunion, y de feyscientos marauedis, para la fabrica de la Yglesia donde fuere parrochiano, y en la misma pena incurran los que curaren con semejantes supersticiones, y ensalmos. Y mandamos à nuestros visitadores tengan cuydado de castigar estos excessos, agrauando las penas, siendo necessario. Pero por esto no prohibimos,

Aa

Constituciones Synodales

bimos, que los Curas, y clerigos vñen de los exorcismos, aprouados por la Yglesia, en la forma, que estan en los manuales.

TITVLO VI. DE MALEDICIS.

Constitucion vnica.

Que los que reniegan, y blasfeman, sean castigados, ò remitidos al santo oficio.

SI algunos renegaren de nuestro Señor Iesu Christo, ò de su gloriosissima Madre, ò de algunos de los santos del cielo, ò dixeré algunas palabras contumeliosas, ò blasfemias, si tocaren al santo oficio de la Inquificion, se remitirá allà, hecha la informacion sumaria: y si tocaren a nos, ò a nuestros juezes, les mandamos, y encargamos procedan en ellas, y las castiguen conforme à derecho canonico, y leyes de nuestros Reynos, y al motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion.

TITVLO VII. DE P OENIS.

Costi-

Constitucion 1.

Que las penas pecuniarias no se lleuen, sin sentēcia, y que aya declaracion sobre ellas, aunque sean impuestas, ipso iure.

Porque conforme à derecho las penas pecuniarias, que las leyes, ò estatutos ponen, no se pueden llevar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurrieren, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias, sin que primero sea juzgado, y sentenciado por sentencia, so pena, que el juez, q̄ lo contrario hiziere, buelua lo que llevar e cō el doblo, la mitad, para la parte agraviada, y la otra mitad, para nuestra camara. Y en quanto à las penas, que se imponen, ipso iure, aya sobre ellas declaracion, citada la parte, conforme à derecho.

Constitucion 2.

Que quando los delinquentes no pudieren pagar

Constituciones Synodales

*Las penas pecuniarias impuestas por derecho
ò por estas constituciones, que los juezes
las puedan moderar, y permutar
en otras penas.*

QVando los delinquentes no pudieren pagar las penas pecuniarias, impuestas por derecho, ò por estas constituciones, que los juezes las puedan moderar, y permutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitècias en las sentencias, q̄ cõtra ellos se pronunciaren, lo qual quede a su albedrio, considerada la calidad, y grauedad de su excessõ, y delictõ, sobre que les encargamos las conciencias.

Constitucion 3.

*Que aya receptor de penas de camara, y libro, en
que se asienten antes, que las sentencias
se firmen.*

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que para que aya cuenta, y razon de las dichas penas aya receptor por nos nombrado, que reciba
las

las penas, y dè cuenta dellas à quien las huuie-
re de auer, el qual tenga vn libro, en que las af-
siente con dia, y mes, y año, y notario, ante
quien passare la causa, y entre que partes.

Constitucion 4.

*Que los juezes hagan llevar à execucion las
penas destas constituciones, y senten-
cien conforme à ellas.*

OTrósi, mandamos, que nuestros juezes ten-
gan mucho cuydado con las penas en estas
nuestras constituciones contenidas, para ha-
zerlas llevar à pura, y deuida execucion con
efeto, sin que en ello aya remision alguna, y
para mejor lo hazer, les mandamos, que con-
forme à ellas sentencien, y determinen las cau-
sas à ellas tocantes, so pena, que lo contrario ha-
ziendo, se harà caso de visita, y residencia con-
tra ellos. Y so la misma pena, mandamos, que
no concierten las penas destas nuestras consti-
tuciones, quando suceda el caso dellas, ni las
reciban antes de la sentècia, ellos, ni otras per-
sonas, so las penas dichas, y como se contiene

Constituciones Synodales
en el titulo de, *officio iudicis ordinarij, & Vicarij.*

TITULO VIII. DE POENITENTijs, & remissionibus.

Constitucion 1.

De las costumbres, y ciencia de los confesores, y que tengan libros de casos en que estudien.

PAra la buena administracion del sacramento de la penitencia es necesario, que el sacerdote sea de buenas costumbres, y sepa distinguir los pecados mortales de los veniales, conozcalas circúntancias, q mudan, ò agravan la especie, los que obligan à restitucion, ò no, los que tienen anexa excomunion, los que son referuados, y a quien, y las medicinas, y remedios necesarios, para que los penitentes se aparten de pecar, y para reduzirlos à verdadera contricion. Demas desto, es necesario, saber las obligaciones de cada estado, para lo qual les amonestamos, que tengan algunas su-
mas

mas de casos de conciencia, y que las estudié. Y nuestros visitadores vean, si las tienen, y castiguen à los que no las tuuieren.

Constitucion 2.

Que los sacerdotes se puedan confessar con qualquiera sacerdote aprouado, y que todos se confiesen en la Yglesia, y de rodillas.

ORdenamos, y concedemos, que los sacerdotes se puedan confessar con qualquiera sacerdote aprouado por nos, aunque sea parrochiano de otra Yglesia. Y exortamos, que los clerigos, ni otras personas no se confiesen en otra parte, que en la Yglesia, y q el penitente esté de rodillas, y no leuantado, ni passeandose, con apercebimiento, que serán castigados, lo contrario haziendo, como mejor nos pareciere.

Constitucion 3.

Que los que por la bula, ò otros priuilegios pueden elegir confessor, ha de ser de los aprouados, y

167. V. Constituciones Synodales

que los sacerdotes de fuera de este obispado, sin apro-
uacion, y licencia, no puedan confesar.

ADuertimos à los que tuuierẽ bulas, ò bre-
ues Apostolicos, para elegir confessor, que
no le puedan elegir, sino de los que (estan
do aprouados) tuuierẽ licencia nuestra en es-
crito, para confesar. Y declaramos, que los sa-
cerdotes forasteros, que vienen à este nuestro
obispado, no puedan oyr de penitencia, no te-
niendo expressa licencia nuestra para ello, aũ-
que la tengan de sus Prelados, de las quales li-
cencias, y aprouaciones, no queremos, que v-
sen en nuestro obispado, ni sean de efeto algu-
no. Y nos por esta constitucion las suspende-
mos, y reuocamos en quanto de derecho po-
demos: y es nuestra voluntad, que no sean te-
nidos por idoneos, y aprouados en nuestra
diocesi, ni valgan las dichas licencias, sin que
por nos, ò por quien para ello nuestro poder
tuuiere, sean vistas, y aprouadas.

Constitucion 4.

Que los Curas no confiesen à los que no fueren
sus

sus feligresses, ò tuuieren licencia del propio Cura, ò la bula de la cruzada.

ITen ordenamos, y mādamos, S.S.A. que nin gun Cura confiesse, fino a los que fuerē sus feligresses, ò tuuieren licencia de su propio Cura, ò bula de la cruzada para elegir confessor, no reuocada, ni suspenſa, so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. Declarando, como declaramos, ser en ſi ninguna la tal confesion.

Conſtitucion 5.

Que los medicos, à la primera visita hagan confessar, y comulgar à los enfermos.

Conformandonos con el derecho, y el motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, mandamos a los medicos de nueſtro obispado, so pena de excomunion, que à la primera visita hagan confessar, y comulgar a los enfermos, y no visiten segunda vez al enfermo, que estuuere rebelde en esto.

Constitucion 6.

Que los confessores no pidan a los que confessarẽ las limosnas de las missas, que les mandaren dezir, ni dinero para obras pias, ni para otras cosas, que por via de restitucion les mandaren hazer, y en que caso lo podran recibir.

ITEN mandamos a los confessores, no pidan a sus penitentes las limosnas de las missas, que les mandaren dezir, ni dinero de restituciones, ni para obras pias, que por via de restitucion les mandaren hazer, con apercibimiento, que seran castigados grauemente. Y se tendrà por bastante prueua en este caso la de testigos singulares: pero si el penitente libremente, y sin ser induzido, se las diere, las podrá recibir para el dicho efecto, sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y si la cantidad fuere mas de medio ducado, reciban cedula de la persona à quien se hizo la tal restitucion, y del cumplimiento de la parte.

Constitucion. 7.

Que el sacerdote no pueda confessar à nadie, ni reconciliar, mientras estuviere administrando el santissimo sacramento de la Eucharistia en el altar.

POr euitar muchos inconuenientes, que de lo contrario se figuen, mādamos, que estando el clerigo en el altar, ò administrando la comunión, no pueda reconciliar à persona alguna, ni tampoco confiesse, ni recócilie à sacerdote, que estuviere reuestido para dezir missa, so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Constitucion 8.

Que los que no supieren la doctrina Christiana, no sean admitidos a la confesion.

LOs que no supieren la doctrina Christiana, alomenos las quatro oraciones, mandamiētos de la ley de Dios, y de la fanta madre Yglefia,

Constituciones Synodales

fia, no sean admitidos à la confesion, alome-
nos segunda vez.

Constitucion 6.

*Quando pueden absolver los confesores de los ca-
sos referuados, y con que condiciones. Ponense a-
qui los casos referuados en la bula in Cœ-
na Domini, y los referuados à su
Señoria.*

Ningun sacerdote puede absolver de peca-
do alguno, sino es, teniendo juridicion, la
qual no tiene en los casos referuados, de que
no puede absolver, sino fuere en el articulo de
la muerte, dando caucion el penitente, que o-
bedecerà à los mandamientos de la Yglesia, y
fatisfarà lo q̄ estuviere obligado, conforme al
caso, ò casos referuados que tuviere: y asì mã
damos poner aqui primeramente los referua-
dos à su Santidad, contenidos en la bula *in cœ-
na Domini*, y consecutiamente los casos re-
feruados al Obispo. Y mandamòs, S. S. A. a los
confesores aduertan, que no pueden absol-
uer dellos, sino como està dicho.

Exco-

Excommunicationes bullæ in
Coena Domini.

- 1 *In hæreticos, & eorum fautores, libros legentes, & schismaticos, & qui ab obedientia Romani Pontificis recedunt, tenentes eorum libros, & imprimentes.*
- 2 *In appellantes à Papa ad futurum Conciliū, & eorum fautores.*
- 3 *In Piratas, & eorum receptatores, & fautores.*
- 4 *In rapiētes Christianorum naufragorū bona, aut scientes rapta accipientes.*
- 5 *In imponentes noua pedagia, & gabellas, vel eas augentes.*
- 6 *In falsificantes literas Apostolicas, aut supplica à quocunque auctoritatem habēte signatas, ac false fabricantes literas Apostolicas.*
- 7 *In deferentes arma, & alia bellico vsui apta ad Turcos, aut alios Christiani nominis inimicos, & cætera reipublicæ Christianæ statū concernentia prædictis enuntiantes in damnum Christianorum.*
- 8 *In impediētes eos, qui victualia, & alia necessaria*
saria

Constitutiones Synodales.

saria Romam conuehunt, aut pro eo aliquid exigentes.

- 9 *In eos, qui ex proposito Romanum Pontificem offendunt.*
- 10 *In eos, qui sine iurisdictione in Curia commorantes vexantur.*
- 11 *In offendentes sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & alios Prælatos.*
- 12 *In eos, qui ad Romanam Curiam recurrentes offendunt, aut executionem Apostolicarum litterarum, aut aliarum expeditionem impediunt, & ad gratias impetrandas accedentes prohibent, ac etiam appellantes ad laicam potestatem, à grauamine, vel futura earundem litterarum executione, ac etiam impediunt, & capientes, &c.*
- 13 *In officiales Principum secularium, & Prælatos, qui causas ecclesiasticas à iudiciis Apostolicis aduocant, & actores ad reuocanda impetrata compelunt.*
- 14 *In impediunt Prælatos, ne sua utantur iurisdictione, & in eos, qui illorum, & Delegatorum iudicia illudentes, ad Chancellarias recurrunt, aut contra illos decernunt, præstaturque auxilium, &c.*

- 15 *In iudices seculares, qui ecclesiasticas personas ad sua tribunalia trahunt, quique ecclesiasticam libertatem, vel in aliquo ledunt.*
- 16 *In usurpantes sedis Apostolicæ, & quarumcumque ecclesiarum iurisdictionem, vel fructus, & eos sequentes.*
- 17 *In imponentes decimas, & onera personis ecclesiasticis, & ecclesijs, monasterijs, aut eorum fructibus.*
- 18 *Contra iudices seculares in causis capitalibus, seu criminalibus contra ecclesiasticas personas se interponentes.*
- 19 *In occupantes bona, loca, & terras Ecclesiæ Romanæ, & in illius supremam iurisdictionem usurpantes.*
- 20 *In raptores suppellectilium, & scripturarum cameræ, & palatii Apostolici.*
- 21 *In presumentes absolui ab hijs.*

Casos referuados al Obispo en esta diocesi.

- 1 *Homicidium voluntarium.*
- 2 *Concubitus cum moniali, vel religiosa.*
- 3 *Concubitus cum muliere, vel viro infideli.*
- 4 *Abor-*

Constituciones Synodales.

- 4 *Abortus voluntarius, vel impediens conceptionem.*
- 5 *Peccatum contra naturam, sodomia, & cum brutis.*
- 6 *Abusus hostiæ consecratæ, vel alterius rei sacræ contra Fidem.*
- 7 *Simonia.*
- 8 *Excommunicatus, qui exercet officium sui ordinis, vel in loco interdicto publicè celebras,*
- 9 *Sepeliens scienter excommunicatum.*
- 10 *Falsarius literarum Episcopaliū.*
- 11 *Incendiarius præsertim tēpli, & rei sacræ.*
- 12 *Ordinatus per saltū, aut fraudulēter, aut sine literis dimissorijs sui Episcopi.*

ES tambien muy necessario, que los Curas esten advertidos, y sepan, que ay otros casos, que de derecho estan tambien reserua dos al Obispo, y otros, que son impedimento del matrimonio, de los quales conuiene que tengan noticia, por las sumas de confesores, y otros libros, para que puedan confessar, y administrar, como deuen el sacramēto de la penitencia. Conuiene a saber, el que hizo voto simple de castidad, y despues se casò, y el que sien-

siendo ya casado, conocio a parienta de su muger dentro de segundo grado, ò la muger al pariente de su marido, no pueden pedir el debito conjugal sin dispensacion. En estos, y en otros casos semejantes consulten los Curas, y confessores al Obispo, para que dispense, quãdo por derecho le es permitido.

Constitucion 10.

En que caso puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad.

EL santo Concilio de Trento da poder, y facultad a los Obispos, para que puedã dispensar con sus subditos *in foro conscientie*, en la suspension, è irregularidad, que procede de pecado oculto, excepto la que prouiene de homicidio voluntario, y las que estan deduzidas *in foro contentioso*, y tambien para que pueda absolver de los pecados ocultos (aunq sean referuados à la sede Apostolica) à sus subditos *in foro conscientie*. Quando ocurrieren semejantes casos, tendran cuidado los Curas de consultar al Obispo.

Constituciones Synodales.

TITULO IX. DE SENTENTIA excommunicationis.

Constitucion I.

Que no se den excomuniones por causas liuianas, ò por cosas perdidas, ò hurtadas, ò para descubrir alguna cosa. Y q̄ el Prouisor pueda dar las cartas, que llaman de rebus, siendo la cantidad de dos ducados, ò dende ay arriba.

E Statuimos, y ordenamos, en execucion del santo Concilio de Tréto, que nuestro Prouisor, Vicarios, ni Arciprestes, ni Visitadores, ni otra persona alguna, que en este nuestro obispado tenga juridiciõ, de cartas de excomunion por causas liuianas, por cosas perdidas, ò hurtadas, ò para descubrir alguna cosa, so pena de tres mil marauedis para gastos de justicia, denunciador, y obras pias, por yguales partes. Y permitimos, que nuestro Prouisor pueda dar las cartas, que llaman *de rebus*, por cantidad de dos ducados, y dende ay arriba, y no por menos.

Constitu-

Constitucion 2.

Que en las causas judiciales, pudiendo proceder por execucion, no se dè excomunion.

EN las causas judiciales, pudiendo proceder por execucion real, ò personal, no se dè excomunion: pero no pudiendose proceder por las dichas vias, y auiendo contumacia, se podrá proceder con censuras, precedièdo las moniciones del derecho.

Constitucion 3.

Que contra los que se dexaren estar descomulgados, se executen las leyes del Reyno, y que contra el que estuuiere en la excomunion un año, se proceda como contra sospechoso de heregia.

PARA euitar, que ningun excomulgado perseuere en su excomunion, estatuyamos, y mandamos, S.S.A. que en este nuestro obispado se executen las leyes del Reyno, que disponen, q̄

Constituciones Synodales

el que estuuiere descomulgado treinta días, pague seyscientos marauedis: y el que estuuiere seys meses seys mil marauedis. Y si passados los dichos seys meses, perseuerare en la dicha excomunion, pague cien marauedis cada dia: y vltra desto sea echado del lugar, ò villa, para q̄ su comunicaciõ sea euitada. Las quales, y las demas penas mandamos se guarden, y executen, conforme en las dichas leyes se contienen, y el S. Concilio de Trento dispone. Y cõtra el que perseuerare vn año en la excomunion, se proceda como, contra sospechofo de heregia.

Constitucion 4.

Que los descomulgados declarados sean echados de la Yglesia, y como se ha de proceder contra ellos, y se han de echar, quando siendo auisados por el Cura no se quisieren salir.

SI alguno, que estuuiere declarado por descomulgado, estando en la Yglesia fuere auisado por el Cura, se salga della, y no quisiere, y perturbare los officios diuinos, declaramos
lea

sea tenido por sacrilego, y las justicias seculares le echen fuera, con el menor escándalo que sea posible, contra el qual procedan nuestros juezes con todo rigor, como contra desobediente a nuestros mandamientos.

Constitucion 5.

Que satisfecha la parte, el descomulgado por deudas sea absuelto por su Cura, y como se ha de dar la dicha absolucion: y que los Curas, ò sus tenientes, à los descomulgados por deudas, ò otras rebeldias en causas civiles (pidiendolo ellos) los puedan absolver las Pascuas.

Quando alguno estuviere descomulgado por deudas auiendo pagado, y satisfecho à la parte, el principal, costas, è interesses, q̄ le deuia: por la presente, S.S.A. damos licencia à su Cura, ò su lugarteniēte, para que le absuelva *in totum*, auiendole constado, que con efecto està satisfecha la parte de principal, y costas, y que no està descomulgado por otra causa: la qual absolucion, para que della conf-

te, la pueda dar el dicho Cura ante escriuano, ò notario, ò dos testigos, que della den fee, sino es, que la dicha excomunion sea por causas secretas, como suelen ser las censuras generales, *de rebus furtiuis*, en las quales no es necesario, que interuenga escriuano, ni notario, ni testigos. Y ansi mismo damos licencia, y cometemos à los Curas, ò à sus lugarestenientes deste nuestro obispado, que puedan absoluer à los que estuuieren descomulgados por deudas, ò otras rebeldias en causas ciuiles (pidiendolo ellos à reincidencia) desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia despues de los Reyes, y desde la vispera de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo *inclusiue* cada año, por la veneracion de la solenidad destas fiestas, y tambien los tres dias de Pascua de Espiritu santo.

Constitucion 6.

La pena en q̄ incurren los que tomarẽ por fuerça cartas, ò mādamiẽtos de nuestro tribunal, y como se ha de proceder, quando los q̄ haz en la dicha fuerça tienen jurisdiccion.

Suelen

SVelen algunos juezes seglares, caualleros, y otras personas con poco temor de Dios, y en menosprecio de nuestra jurisdiccion, tomar por fuerça las cartas, y mandamientos, q̄ emanan de nuestra audiencia, ò de nuestros juezes inferiores. Por tanto, S. S. A. estatuyamos, y mādamos, que los dichos nūestros juezes procedan contra las personas, que hizieren las dichas fuerças. Y si estos tales fueren juezes, ò personas poderosas, que tengan alguna jurisdiccion, pongan contra ellos eclesiastico entredicho, hasta que vengan à nuestra obediencia, y hagan satisfacion de su culpa: y si fueren otras personas, que no tengan jurisdiccion (como dicho es) incurran en pena de quatro mil marauedis, para obras pias à nuestra disposicion.

Constitucion. 7.

Que las cartas de censuras no se den acumuladas, sino, que cada carta se pida de por si, acusando la rebeldia de la precedente.

Las censuras, que justamente se dieren en

Constituciones Synodales

nuestros tribunales, ò por nuestra orden, nõ se den todas juntas acumuladas, sino fuere, q̄ cada carta denunciatoria de participantes, y Anatema, y entredicho, ò inuocacion de brazo seglar se pida por si, acusandole la rebeldia de la carta precedẽte, sino es, que al juez por causas justas le parezca, abreuiar los terminos, lo qual remitimos à su prudencia.

Constitucion 8.

Que la absolucion del denunciado se dirixa al Cura, y que cometiendose à otro, la muestre al dicho Cura.

ITen, para que los Curas tengan la noticia, que cõuiene de los descomulgados, y absueltos, mãdamos, que la absoluciõ, que se diere al que esta denunciado, se dirixa al Cura, ò su teniente, estando el denunciado en su parrochia, y no lo estando, se pueda cometer à otro sacerdote: Y en tal caso, mandamos, que el tal denunciado muestre al Cura su absolucion, so pena de dociẽtos maravedis, y que no sea admitido a los diuinos officios, sino la mostrare.

Conf:

Constitucion 9.

Como el que celebrare descomulgado, queda irregular: y los sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

I Ten, porq̄ los clerigos puedan euitar la irregularidad, auisamos, que el que celebrare estando descomulgado, queda irregular: pero en tiempo de entredicho se pueden administrar los sacramētos, que se siguen, sin incurrir en irregularidad, el sacramento del Bautismo a los niños, y adultos. Puede administrar el Prelado el sacramento de la Confirmacion. Puede administrarse el sacramento de la penitencia a los sanos, y enfermos, y el sacramento de la Eucharistia a los enfermos, lleuándolo con silencio, y sin solenidad. Pueda tambien hazer el sacramento del matrimonio sin las bendiciones. Pero en el dicho tiempo no se puede administrar el sacramento de la ex-
tramauncion, ni dar sepultura en lugar sagrado, sino a los clerigos, y legos que tuieren priuilegio, ò bula.

Constituciones Synodales

Constitucion 10.

*Que el prouisor, y mas juezes en las cosas, que no fueren muy graues, no pongan pena de descomunión *latæ sententiæ*, sino otras, saluo sobre quebrantamiento de inmunidad eclesiastica, y contra rebeldes, y que en quanto pudieren, la escusen.*

QVando nuestro Prouisor, Arciprestes, ò Vicarios, ò Visitadores mandaren alguna cosa, no siendo muy graue, estatuyamos y ordenamos, que no pongan pena de excomunion, *ipso iure, latæ sententiæ*, sino pecuniaria, ò carzel, ò otra q̄ pareciere, se temerà mas à su aluedrio: saluo sobre quebrantamiento de inmunidad eclesiastica, y tambien siendo citados, y no compareciendo, se puedan dar declatorias por las rebeldias: de manera, que en quanto pudieren escufar la dicha pena de descomunion, *latæ sententiæ*, lo hagan.

Constitucion II.

Que no se absuelua de las declaratorias dadas à instancia de parte en causa ciuil por rebeldia, sin citacion de la parte, aunque se paguen las costas, y que las dichas absoluciones ayan de passar ante el notario de la causa.

ITen mandamos, que quando contra alguno se huuiere dado declaratoria, por no auer querido comparecer en negocios ciuiles à instancia de parte, no sea absuelto, aunque pague las costas, sino citada primero la parte, à cuya instancia se dio la dicha descomunion, por los inconuenientes, que resultan de lo contrario, segun somos informados, lo qual cumpla nuestro Prouisor, so pena de vn ducado para pobres por cada vez que lo contrario hiziere. Y mandamos, que las dichas absoluciones passen ante el mismo notario, ante quien se dieron las censuras, y no ante otro, so pena de vn ducado al notario, que las despachare.

Constitucion 12.

Que en cada parrochia aya vna tabla, donde se escriuan los descomulgados della, y que los Curas los denuncien los Domingos, y fiestas al ofertorio, y auisen dello en las demas Yglesias, y monasterios.

Conuiene mucho, que los publicos descomulgados, ò declarados por tales, procure absolucion, y bueluã con breuedad al gremio de la santa Yglesia Catolica. Y para esto mandamos, que en cada Yglesia parrochial aya vna tabla, dõde se escriuan los descomulgados della, y todos los Domingos, y fiestas de guardar los Curas los denũcien por tales descomulgados, para que sabiendolo los fieles, se aparten de su trato, y comunicacion. Y ansi mismo en las villas, y lugares donde huuiere monasterios, auisen dello a los superiores, y en las otras Yglesias parrochiales circunuezinã, para que no los admitan a los diuinos officios, hasta que tengan beneficio de absoluciõ.

Constitucion 13.

Que las declaratorias no se notifiquen a los clerigos, estando vestidos, para yr al altar, o en el. Y los dias de fiesta, hasta despues de medio dia.

ITen por euitar los escrupulos, escandalos, y otros inconuenientes, que se figuen de notificarse las declaratorias a los clerigos, anfi Curas, como a otros facerдotes, al tiempo que estan vestidos para la missa, y officios diuinos, ò estando en el altar. S. S. A. estatuymos, y mã damos, que las dichas declaratorias no se notifiquen a los clerigos en el dicho tiempo, sinò antes, ò despues de auer acabado los diuinos officios en los dias feriaados, so pena de dos mil marauedis al notario, ò persona, que hiziere la tal notificacion: y siendo las dichas censuras nuestras, ò de nuestro Prouisor, y juezes inferiores, no valgan, ni liguen, como si no se huieran notificado. Y los dias de fiesta no se les puedan notificar las dichas declaratorias, hasta despues de medio dia, so la dicha pena.

Fin del libro quinto.

Constituciones Synodales
INSTRUCCION DE
Visitadores.

EL principal fin de las visitas (como dize el santo Concilio) es enseñar al pueblo la doctrina Christiana, extirpar errores, y todo genero de pecado, y ofensas de nro Señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir al pueblo el aprouechamiento de la virtud, y Christiandad. Y para esto haràn en cada Yglesia, que visitaren, leer el edicto de pecados publicos, que va inserto al fin destas constituciones, y tendran grande, y particular cuydado de inquirir, y castigar los pecados publicos que en el se contienen, y estar aduertidos, de que los que dexaren por dissimulacion, negligencia, ò por otro respecto malo, han de dar dello cuèta à Dios nuestro Señor, pues el Prelado descarga con ellos su conciencia, y quando aceptan el officio de Visitadores, se obligan a todo lo dicho.

El Visitador, luego que llegare à visitar alguna Yglesia, harà leer la carta general del edicto, y acabada de leer, harà vna platica al pueblo, en que les diga, y declare, que son obligados

dos à manifestar los pecados publicos, y la obligacion, que a ello tienen, y como no lo haziendo, quedan ligados de descomunión mayor, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que lo declaren, y manifiesten ante su Prelado.

Visitarà el santissimo Sacramento del altar, mirando, con que decècia, y limpieza està en la custodia, informandose, si se renueua, quando conuiene, y la pila del Bautismo si està sana, y tiene tapador, y las crismeras, si està limpias, y bien proueydas de los santos Oleos. Harà, que le enseñen el libro, ò libros de Bautismo, Cõfirmaciõ, matrimonio, y difuntos. Andarà por la Yglesia, y cimenterios, haziendo la comemoracion acustumbrada por los difuntos. Mirarà, si la Yglesia està limpia, y si lo estuuo entre año, y si esta proueyda de lo necessario, como son calizes, vinageras, y ornamentos del altar, si estan limpios, y bien tratados, y no lo estàdo, corregira, y castigarà a los culpados, à cuyo cargo estan, y lo que faltare lo mande proueer por auto, en el libro de la visita, en lo que le està permitido por estas constituciones.

Constituciones Synodales

Los visitadores haràn informacion, si los Curas, capellanes, y otros clerigos firuen sus beneficios, ò capellanias, y hazen sus officios conforme estan obligados. Si residen, ò han estado ausentes, y si lo han estado, con cuya licencia. Si dizen las missas de las capellanias, memorias, y aniuersarios, segun la disposicion de los fundadores. Si han cumplido, y cumplé los testamentos de los difuntos, proueyendo en todo muy particular, y puntualmente, castigando las faltas, que huuiere auido.

Tomaràn nuestros Visitadores por sus personas las cuentas de las fabricas de las Yglesias hermitas, cofadrias, y hospitales. Y mandamos à los mayordomos, no vengan à dar las cuentas à nuestro tribunal, sino fue en contornode tres leguas al rededor desta ciudad. Y en los casos graues, q̄ à nos, ò à nuestro Prouisor pareciere, podran venir demas lexos. Visitaràn las haziendas de los beneficios, sacristias, capellanias, fabricas, y hospitales, proueyendo, que todo esté bien reparado, y que en los hospitales se haga la hospitalidad que conuiene conforme à su fundacion, procurando, que no aya deshonestidades, ni se dè mal exemplo,

infor-

informandose, si se guardan nuestras constituciones, y reglas del buen gouierno de los hospitales. En ellugar donde huuiere estudio, lo visitaràn, informandose de los libros, que se leen, y el cuydado con que leen los maestros. Informarse han de los estudiantes, que ay en cada lugar, adonde, y que estudiã, y de sus costumbres, trayendo relacion de todo.

Item visitaràn las escuelas de los niños, donde las huuiere, mandando, que leã por libros, en que deprendan a ser virtuosos, y que se les enseñe la doctrina Christiana: y si los maestros fueren viciosos, ò fueren negligentes, mãdarlos despedir, ò darnos auiso, para que nos lo hagamos.

Otro si se informaràn, si se han enagenado algunos bienes de las Yglesias, ò de los beneficios, ò capellanias, y procuren se restituyan à las dichas Yglesias, ò beneficios, dandonos auiso, ò à nuestro Prouisor (siendo necessario) para que se remedie.

Nuestros Visitadores, en los lugares que visitaren, haràn algunas platicas, asì al clero, como al pueblo, en que les encomienden aquello, que entienden tiene necesidad de mayor

Constituciones Synodales.

remedio, segun lo que han visto, y entendido de las visitas, que huieren hecho, como nuestro Señor mejor les diere à entēder. Encargamosles mucho, que en todo lo q̄ toca à su oficio, muēstrē tener mucho zelo, y cuidado del honor de Dios, y bien de los visitados, y no sus particulares interesses, y aprouechamientos.

Detenerse hã el menos tiempo que pudieren: pero de manera, que la breuedad no impida à la buena expedicion de los negocios, y sobre lo vno, y lo otro les encargamos la conciencia.

Los Visitadores auisen vn dia antes à los Curas de las Yglesias, que huieren de visitar, para que ellos aperciban al mayordomo, y al pueblo para la visita, sino es, que por la disposiciō de los lugares, ò otros respectos, les parezca hazer otra cosa. Y cada Visitador trayga cōfigo el libro destas constituciones Synodales, y vn libro en blanco de visita, en que sumariamente escriua la Yglesia que visita, y los beneficios que en ella ay, y el valor dellos, y lo mas, que le pareciere concerniente, conforme à su oficio.

En

En las Yglesias, donde huuiere reliquias, las visitaràn, vièdo la solenidad, y autoridad que tienen, y si estan en lugar decente, y limpio. Y asì mismo visiten los altares, y capillas, y el cuerpo de la Yglesia, y cimenterio, mirando, si està con la decencia, y limpieza necessaria.

Iten vean, si està cumplido todo lo que en la vltima visita quedò mandado: y lo que no estuuiere cumplido por negligècia, ò malicia, lo castigüe, executando las penas, ò moderandolas como le pareciere.

Iten visitè todas las possesiones, que tuuiere la tal Yglesia, capellanias, memorias, aniuersarios, y otras rentas, haziendo, que esten por inventario en el libro de la Yglesia, juntamente con las otras escrituras de las possesiones, que la Yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas, y auiendo necesidad de apeas las heredades, lo hagan hazer, y poner los apeos con las otras escrituras, y se informè de lo que estuuiere perdido, vsurpado, ò enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocados, ò vèdidos sin licècia, ò autoridad del Prelado, ò de quien la pueda dar. Y traigã por memoria quantos beneficios curados, y simples, prèf

Constituciones Synodales

tamos, y capellanias ay en cada Yglesia, y quales son colatiuas, y quales de patronazgo de clerigos, y de legos, y quien las posee, y el valor dellas.

Iten la Yglesia, donde huuiere algunas missas que dezir, de pitaça, ò limosnas, ò aniuersarios, ò treintanarios, en tanto numero, q̄ parezca no poderlas dezir, ni cumplir los clerigos, que residē en la dicha Yglesia por sus personas, para que las pias volūtades de los fieles no sean defraudadas, encargamos à nuestros Visitadores, que en tal caso prouean como las dichas missas se digan con efecto, repartiēdo las entre el Cura, y los demas clerigos defocupados, que huuiere en aquella Yglesia, y en el pueblo: y de las que sobraren nos dē auiso, para que nos las repartamos entre clerigos pobres, y religiosos, ò como nos pareciere.

Iten se informen, si los Arciprestes, y Vicarios de nuestro obispado, y otros juezes inferiores, han delinquido en sus officios, entrometiēdose en las cosas, ò casos, de que ni deuen, ni pueden conocer: y si aplican algunas penas de delictos, y à quiē las hā aplicado, ò si ellos, ò sus notarios, ante quiē passā los autos, hā he

cho

cho algunas fraudes, colusiones, pactos, ò conuenciones en fraude de nuestra jurisdiccion: si no hã remitido a nuestro Prouisor las causas, como son obligados, ò han excedido en algo de su officio: de todo lo qual nos den auiso.

Item les encargamos, que quando vinieren ante nos à dar cuenta de la visita de su partido, traygan relacion de todos los clerigos, letrados, honestos, y virtuosos, con las calidades de cada vno, sin acepcion de persona, y lo mismo de los clerigos, que notablemente fueren incorregibles, ò idiotas, para lo qual tendran cuydado de examinar los confessores en casos de conciencia, y latinidad, preguntandoles, como se han con los penitentes, y administren el santo sacramento de la Penitencia, y los demas sacramentos: y si rezan, y como. Y serà conueniente oyrles dezir missa, para ver, como la dizen, y con que ceremonias: y que libros, ò sumas tienẽ para estudiar, y exercer mejor su officio: y pediranle los titulos de sus ordenes, y de sus beneficios, y capellanias: y en particular procuraràn ver, y examinar los titulos de vniones, con que

Constituciones Synodales

autoridad estan hechos, y inquiriran de los clerigos, que se ordenaron à titulo de patrimonio, si le poseen, reparando en lo que se hiziere al contrario, para darnos auiso dello.

Iten los dichos Visitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni recebir dones, ni presentes, por si, ni por sus criados de las cosas de las Yglesias, y personas, que huieren visitado, y ayan de visitar, y que no poseen en casa de los mayordomos, ni clerigos de las tales Yglesias, pudiendose hazer comodamente. Y en los lugares donde se les diere la procuracion en dinero, no pidan comida, ni lleuen nada por ella, so pena de restituyr con el doblo lo que lleuaren, para las Yglesias donde sucediere.

Iten, haràn informacion sumaria de los delictos, y casos, que sucedieren en los lugares, q̄ visitaren, y hecha, la remitiràn à nuestro Provisor, para que prosiga à delante en la causa, y castigue à los culpados.

Iten, visitarán todas las Yglesias por sus personas, y no cometeràn a otro que las visite, so pena de que no haràn suyos en el fuero de la conciècia la procuracion, y mas derechos, que lle-

lleuaren de las Yglesias, que no huuieren visitado por sus personas.

Item, inquieran, si en los lugares, que visitaren ay monasterios de religiosos, ò religiosas, y si en ellos ay algunos patronazgos, ò memorias, para obras pias, sepan como se distribuyé, y si se cumple con la voluntad, y disposicion del que dexò la tal memoria.

Acabadas las visitas proueeran las cosas, que les pareciere ser necessarias, segun la resulta dellas, y dexarlo han mandado por autos con penas en el libro de la visita, que hizieren, para que se cumplan, y executen, firmado de su nombre, y de su notario, el qual notificarà los dichos mandamientos à los Curas, y à las personas à quien tocare, assentando al pie dellos la notificacion: y en el llevar de los derechos guardaràn el aràzel real. Y prohibimos no lleuen derechos à los Curas, y beneficiados propios, por la visita de los titulos de sus ordenes, y beneficios.

Constituciones Synodales

CARTA DE EDICTO DE LOS pecados publicos.

71
NO S Don Francisco de Gamarra. Por la gracia de Dios, y de la fanta Yglesia de Roma, Obispo de Auila, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los vezinos, y moradores desta ciudad de Auila, y de todas las otras villas, y lugares deste nuestro obispado, afi hombres, como mugeres de qualquiera estado, y condicion, que sean: Salud, y gracia. Sabed, que los Santos padres alumbrados por el Espiritu santo, en los santos Concilios justamente ordenaron, que todos los Prelados, y pastores de la Yglesia, personalmente, ò por sus lugar tenientes (estando ellos legitimamente ocupados) seã obligados en cada vn año ordinariamẽte à hazer vna solene, y general visita, y inquisicion de la vida, y costumbres de todos sus subditos, afsi clerigos, como legos, y estado de las Yglesias, hospitales, y todos los otros lugares dedicados al culto diuino, lo qual

qual todo se ha endereçado à la salud espiri-
tual de las almas, y al bié de las Yglefias, el qual
principalmente cõfiste, en estar bien prouey-
das de buenos ministros. Y porq̃ para la seguri-
dad de las conciencias conuiene, que todos ef-
ten en gracia, y caridad, y muy apartados de
vicios, y pecados, especialmente de los publi-
cos, y notorios, de que nuestro Señor se ofen-
de, y en la republica se sigue gran turbacion, y
escandalo, dando los vnos à los otros ocasion
de mal viuir, y de pecar, a causa de lo qual los
dichos pecados, y vicios publicos, son muy
mas graues, y peligrosos, y en mayor daño, y
detrimento de la conciencia del Prelado, fino
haze toda su deuida diligencia, para corregir-
los, y castigarlos. Por tanto, anfi por cumplir
con nuestra obligacion, como por lo que toca
al bien, y salud de vuestras almas, y concien-
cias, os exortamos, y amonestamos, y en vir-
tud de santa obediencia, mandamos à todos
los que alguna cosa supieredes, à cerca de lo
que abaxo se dirà de otros qualesquier vicios,
ò pecados publicos, y manifiestos, los vengays
à dezir, y declarar ante nos, ò ante nuestro
Prouisor, y Visitadores.

Constituciones Synodales

Primeramente si sabeys, que los Curas, beneficiados, capellanes, y sacerdotes siruen biẽ sus officios, y Yglesias, y si celebrã los diuinos officios a sus tiempos, ò como deuẽ. Y si sabeis, que ayã recebido las ordenes antes de la edad legitima para ellas: ò si las recibierõ, ò celebraron estando descomulgados, suspensos, ò irregulares, ò recibieron las ordenes, ò beneficios por simonia, ò de algun simoniaco. O que no ayan querido bautizar, ni administrar los santos sacramentos, sin que se lo paguen primero: y si dexã de administrarlos à los enfermos de dia, y de noche en sus necesidades, todas las vezes que sean menester: de manera, que por su culpa, ò negligencia del tal Cura, ò Curas aya muerto algun parrochiano, sin recibir enteramente todos los santos sacramentos. Y si van à visitar los enfermos, y siendo necessario hazerles los testamentos, como son obligados. Y si las personas, à cuyo cargo està el declarar la doctrina Christiana (quãdo son obligados) la enseñan publicamente en sus Yglesias, en especial las quatro oraciones, los Articulos de la Fè, los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, y los siete pecados mortales,

tales, las obras de misericordia, y los cinco sentidos exteriores, y todas las otras cosas necessarias à vuestra saluaciõ, segùn y como les està mandado por nuestra constitucion.

Iten digays, y declareys de sus vidas, y conuersaciones, y si dan de si bué exemplo, de manera, que sean luz, y espejo del pueblo Christiano. Y si estan en algunos pecados publicos, como ser jugadores, tratâtes en mercaderias, y arrendamientos, ò otros officios à ellos prohibidos en derecho. Y si tienen conuersacion con mugeres deshonestas. Si son amancebados publicos, ò tienē en sus casas mugeres sospechosas, ò deshonestas. Si procuran la paz, y concordia de sus feligreses, escusandolos de enojos, y pleytos, y diffensiones: ò si antes dan causa, ò ocasion a ellas, ò en alguna manera à otros daños, y pecados publicos, de qualquiera calidad que sean.

Iten si sabeys, que algun clerigo, ò seglar tēga alguna casa, heredad, ò possession de la fabrica, y de la Yglesia, ò de los beneficios, o capellanias, ò hospitales, ò hermitas, ò cofradias, enagenadas, vsurpadas, rotas las lindes, ò trocadas, ò vèdidas sin titulo, licencia, y autoridad

Constituciones Synodales.

dad nuestra, y sin la forma, que de derecho se requiere.

Iten si fabeys, vistes, ò oystes dezir, que alguna persona, ò personas, de qualquier estado, y condicion que sean, ayan hecho, dicho, y cometido algun delicto, ò crimé de heregia, ò apostasia, ò ayan tenido, ò tengan algunos errores contra nuestra santa Fè Catolica, y cõtra los Articulos della, ò cõtra lo que nuestra santa madre Yglesia cree, y tiene, y manda creer, tener, y guardar à todo fiel Christiano: ò que no hablen bien, y como buenos Christianos, de algunas cosas della. O si fabeys, que ayã hecho, ò visto hazer algunas ceremonias, ò otros ritos Iudaycos, ò de la secta de Mahoma, ò de los Gentiles, ò de otros qualesquier infieles, ò ayan dado cõsejo, fauor, y ayuda para ello.

Iten si fabeys, que alguna persona aya renegado, ò blasfemado del nombre de Dios nuestro Señor, ò de la gloriosa Virgen santa Maria, ò de los Santos, ò dicho algunas palabras defacatadas en ofensa, y menosprecio de su santa diuinidad, ò humanidad, ò renegado, descreydo, ò dicho otras blasfemias de qualquiera

quiera calidad, que sean, allende de las aqui declaradas, que ayan sido, ò sean en ofensa de nuestro Señor, ò de su bendita Madre.

Item, si sabeys de algunas personas, que vssen de hechizos, encantos, agujeros, ò fortilegios, ò que saben, y vsan ligar, ò hazer maleficios, encantamientos, conjuros, ò enfalmos, fantiguando de mal de ojo, y cortando el bazo, secando la rosa, ò mal de culebrilla, ò encomendando el ganado, ò bestias, ò otras cosas perdidas, y entrando en cercos, y vsando de adiuinos, prefiriendose à dezir, y manifestar las cosas perdidas, y las que estan por venir. Y si sabeys de algunos que tengã algunos libros de conjuros, supersticiones, ò que esten prohibidos, y reprouados en derecho por la Yglesia, ò que traygan algunas nominas al cuello, ò en otra parte: y los que las traxeren, las presenten ante nuestro Prouisor, y Vicario, ò Visitadores, dentro de seys dias primeros siguientes, para que sean vistas, y examinadas, si son buenas, y Catolicas, ò supersticiosas, y reprouadas.

Item, si sabeys, que aya algunos perjuros, que acostumbran de se perjurar en juyzio, y fuera del

Constituciones Synodales

del, por dineros que les sean dados, ò por dadiuas, y promessas, que les sean hechas, ò por hazer mal, y daño à otras personas, por mala voluntad que les tengã, ò por complacer a otros que se lo rueguan, ò por otra qualquiera cosa, ò razon que sea, se perjuran contra el proximo, a quien hemos de amar como a nosotros mismos

Iten, si sabeys, que algunas personas ayan cometido simonia, vèdiendo, ò cõprando cosas espirituales, beneficios, capellanias, ò dãdo dineros, ò otras cosas, por auerlos, ò por las ordenes menores, ò sacras: anfi los que las dan, como los que las reciben, ò sobre ello han hecho ò acostumbran hazer, y hazen obligaciones, pactos, y conuenciones, y otros contratos en derecho reprobados.

Iten, si sabeys de algunos renoueros, logrerros, ò vsureros, que dan à logro, y vsura: asfi prestãdo dineros, porque les den ganancia de llos, como dãdo bueyes, y bacas, ouejas, ò otro qualquiera ganado, para que pagando el que lo recibe renta dello en cada vn año al dueño, al fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la misma edad, que lo recibio, y que

fi en tanto se muriere el ganado, que sea por cuenta del que lo tomó en arrendamiento, y no a costa de su dueño. O quien por encubrir el pecado de vfura, en las ventas que se hazen disimuladas, dize, que vende bueyes, trigo, ceuada, y otras cosas, no siendo verdad, y lo carga en precios demafiados, mas de lo que las tales cosas valen comunmente. O de algunos, q dan dineros adelantados en las compras, antes que se les entreguen las cosas compradas, quando ven, estar à sus proximos en necesidad, y que haràn maluarato de su hazièda, por comprar entonces con menor precio, dandoles dineros adelantados. Si dan, ò ponen dineros en cábio, ò en poder de mercaderes, à ganancia folamente, y no à perdida. Si el q presta à otros dineros, ò otra cosa, haze con el pacto, ò conueniècia tacita, ò expreffa, que al fin del termino le buelua lo q le dio, y algo mas. Y si el que toma alguna possessiõ empenada, quando le paga su dueño, no recibe en defcuento lo que rentò la dicha possessiõ. O si algunos arriendan heredades por mas del iusto precio, por dar aparejos, ò dinero, o bueyes con ellas, con condiciõ, q se los ayan de boluer

Constituciones Synodales

uer enteramente los tales aparejos, ò bueyes, y las otras cosas, que dierē, ò si sabeys de otras semejantes maneras de contratos, y vsura, ò q̄ tengan especie de logro, ò renueuo, que se fuele hazer, y celebrar dissimuladamente, y con fraude de vsura.

Iten, si sabeys de alguna persona, ò personas de qualquiera estado, y condiciō que seā, que viuan en otros pecados publicos, especialmente amancebados, ò que tienen en su casa personas deshonestas, y sospechosas, ò de algunos cafados, que no hagan vida maridable cō sus mugeres, ò de jugadores, ò casas de juegos, donde se fueren dezir blasfemias, y ganarse las haziendas vnos à otros, ò personas, que en su casa tengan tablageria publica, para semejantes juegos.

Iten, si ay algunos alcahuetes, ò alcahuetas, que vsen de tan malo, y dañoso officio, sin temor de Dios, y endañō de la republica.

Iten, si ay algunas personas, que ayan cometido sacrilegio, hiriendo atrozmente à otro en la Yglesia, ò cimiterio, ò poniendo manos violentamente en alguna persona de la Yglesia, ò facandola violentamente della, ò de su ci-

meterio, ò q̄ ayã profanado el tal cimenterio, ò lugar sagrado, haziendo en el comidas, colaciones, juegos, representaciones, indecentes, prohibidas, y escandalosas, ò que en ellas se ayan cometido adulterios, fornicaciones, y otras deshonestidades: ò quien ha hurtado de las Yglesias algunas cosas sagradas, ò vsurpado bienes, y rentas de su fabrica.

Item, si algunos se han desposado, y casado clandestinamente, sin preceder las moniciones, que la santa madre Yglesia manda, y especialmente el Concilio de Trento, ò si hazen vida maridable, y estan juntos en vno, sin ser velados contra la prohibicion de la Yglesia.

Item, si ay algunos incestuosos, que ayan tenido copula carnal con sus parientes, o cuñados, ò afines dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, ò se ayan casado con las tales parientas, ò afines dentro del dicho quarto grado, sin dispensaciõ, ò ayan contraydo matrimonio con otras personas, en quien aya otro qualquiera impedimento de los que la santa madre Yglesia prohibe.

Item, si ay algunas personas, que se ayan casado dos vezes durante el primer matrimonio,

Constituciones Synodales

nio, viuiendo el primero marido, o la primera muger.

Item, si sabeys, que algunas personas no ayã confessado, o comulgado, a lo menos vna vez, cada año en el tiempo, que manda la Yglesia, que es en la Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo, especialmente en el año proximo pasado.

Item, si sabeys, que algunos esten descomulgados, y con animo endurezido perseueren en la descomunión, y no cuydan de se absolver, y salir della, y la menos precian.

Item, si sabeys de algunos testamentos, legados, y mandas pias de difuntos, que esten por cumplir. Y mandamos a los que tuuieren los dichos testamentos, los traygan, y presenten, para ver, si estan enteramente cumplidos, y se mande cumplir lo que restare con breuedad.

Item, si sabeys de algun otro delicto, y exceso publico, y escandaloso, cuya correccion, punición, y castigo à nos pertenezca, como à Prelado, y pastor deste obispado. Y porque todo lo que dicho es, esta prouado por los sacros canones, y es en desseruicio de Dios nuestro Señor, y en gran peligro de las animas, y conciencias

cias de los que lo hazen, y aconsejan, y à nos, como à Prelado, y pastor cõuiene proueer en las cosas susodichas del deuido remedio, y euitar los males, y daños, que de los excessos de suso contenidos se figuen, induziendo à los otros con mal exemplo à pecar.

Porende por el tenor de la presente exortamos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de descomuniõ mayor mãdamos a vos los susodichos, y à cada vno de vos, q̄ dentro de nueue dias primeros siguientes, los quales vos damos, y assignamos por tres canonicas moniciones, dandoos tres dias por cada monicion, y todos nueue por termino, y plaço perẽptorio, que el derecho requiere, que si alguna cosa supieredes de lo susodicho, y de otros qualesquiera vicios, y pecados publicos, lo vengays à manifestar ante nos, ò nuestro Prouisor, ò en su ausencia à nuestro Visitador, para que visto lo que ansi dixeredes, y pronunciaredes, se prouea lo que conuega al seruicio de nuestro Señor, y descargo de nra conciencia, y bien, y prouecho de la salud de vras almas, y reformatiõ de los q̄ cometẽ se mejãtes excessos. Y si lo contrario hizieredes,

Constituciones Synodales

y este nuestro mandamiento no guardaredes, y cumplieredes, el dicho termino passado, auidas aqui por repetidas las tres moniciones canonicas del derecho, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos sentencia de excomuniõ mayor, y vos descomulgamos en estos escritos, y por ellos.

Item mandamos, que esta carta de edicto, segun que aqui se contiene, la publiquen, y lean los Curas deste nuestro obispado en sus Yglesias, y parrochias por lo menos vna vez en cada vn año, y sea vno de los Domingos de la Quaresma, lo qual cumplan pena de excomunion.

(.?)

CONSEJOS SINDICALES
 VICARIO GENERAL DE LAS NUESTRAS
VEZES SYNODALES.

EL Doctor don Pedro de Artiaga, Deán de
 nuestra santa Yglesia de Auila.

El Doctor don Affencio de Iauforo Ota-
 duy, Arcediano de Auila.

El Licenciado don Fernando Ortiz Sombre-
 ro, Arcediano de Arevalo, y Canonigo de
 nuestra santa Yglesia.

Don Fernando de Escouar, Arcediano de Ol-
 medo, y Canonigo de nuestra santa Ygle-
 sia.

El Doctor don Antonio Cauero, Chantre de
 nuestra santa Yglesia.

El Licenciado don Antonio de Galarça, Te-
 sorero, y Canonigo de nra santa Yglesia.

Don Diego Cepeda Carnacedo, Arcediano
 de Oropeza.

El Doctor Montemayor, Canonigo de nues-
 tra santa Yglesia.

Examinadores Synodales.

¶ El Doctor don Iuan de Mendieta, Proui-

Constituciones Synodales

for, y Vicario general deste nuestro obispo do de Auila.

El Doctor don Antonio Calderon, Maestrefcuela desta nuestra santa Yglesia.

El Licenciado Francisco Gomez de Salamãca Canonigo Lectoral.

El Doctor Bartolome de Ybaseta, Canonigo de nuestra santa Yglesia.

El Doctor Luys Garcia Rodriguez Canonigo Doctoral.

El Doctor Rodrigo Gomez, Canonigo Penitenciario.

El Doctor Pedro Ochoa de Guesala, Canonigo Magistral.

El Doctor don Gonçalo del Barco, Canonigo de nuestra santa Yglesia.

El Licenciado Iuan de la Rea, Canonigo de nuestra santa Yglesia.

El Licenciado Antonio Diaz de la Sagra, Racionero de nuestra santa Yglesia.

El Licenciado Grado, Racionero de la dicha santa Yglesia.

El Licenciado Pedro Ruyz de Aguirre, Racionero de la dicha santa Yglesia.

El Doctor Martin de Iaurigui, Colegial mayor

yor en la Vniuersidad, y Catedratico de Prima en Artes en Alcalá, y Visitador deste nuestro obispado.

El Doctor Tomas Garcia de Gaceta, Colegial en el Colegio del Arçobispo de Salamanca, y Visitador deste dicho obispado.

El Doctor Nuño de Orellana, Cura de Lançayta, Visitador deste nuestro obispado.

El Doctor Vaquero, morador desta ciudad de Auila.

El Licenciado Iuan Ybañez de Garunaga, Visitador del dicho obispado.

El Doctor Iuan Ruiz de Arcaute, Maestro de nuestros pages, Visitador deste nuestro obispado.

El Padre fray Francisco de Sotomayor, Prior del monasterio de S. Tomas el Real desta ciudad.

El padre Fray Francisco Giron Lector de Teologia en el dicho monasterio.

El padre Fray Gabriel de Caycedo, Lector de Teologia en el dicho monasterio.

Constituciones Synodales

El padre Maestro fray Diego Rodriguez Dominico.

El padre fray Alonso de Castilla, Guardian del monasterio de san Francisco desta dicha ciudad.

El padre fray Acacio de Palstrana, Leetor de Teologia en el dicho monasterio de san Francisco.

El padre fray Diego de santa Cruz, Leetor de Teologia en el dicho monasterio.

El padre fray Gabriel de Polanco, predicador en el dicho monasterio.

El padre Maestro Fray Christoual de Orellana, Prior en el monasterio de la Orden de nuestra Señora del Carmen calçado desta dicha ciudad.

El padre Maestro fray Antonio Lopez, de la dicha Orden.

El padre fray Alonso de Leon, predicador del dicho monasterio.

El padre fr. Diego de Escouar, del dicho monasterio.

El padre Presentado fray Lucas Rodriguez, de

de la dicha Orden, Vicario del monasterio de monjas de la Encarnacion desta ciudad.

El padre Maestro fray Celedon de los Santos.

El padre Pedro de Guzman Reçtor de la Compañia de Iesus desta ciudad de Auila, Consultor, y Calificador del santo oficio de la Inquificion.

El padre Iuan Diaz de Canseco, Lector de Teologia en la dicha Compañia de Iesus.

El padre Pedro Maldonado, predicador en la dicha Compañia.

El padre Diego de Villena, de la dicha Compañia.

El padre Maestro fray Gabriel de Briones, de la Orden de san Agustín, Vicario del monasterio de nuestra Señora de Gracia desta dicha ciudad.

Auiendo

422 Constituciones Synodales

AViendo visto, y entendido el señor don Francisco de Gamarra, Obispo de Auila mi señor, del Consejo del Rey nuestro señor, la necesidad, que en su obispado auia de remediar algunas cosas, determinò hazer Synodo diocesana, para cuyo efeto mandò, despachar conuocatorias, para todas las personas del dicho obispado, a quien tocaua el hallarse presentes a la dicha Synodo, para aduertir en ella de las cosas, q̄mas necesitauã de remedio y correccion, señalando para ella el tercer Domingo despues de Pascua de Resurreccion, q̄ se contaron diez y seys de Abril deste presente año de mil y seyscientos, y diez y siete. Y auiedo venido a la dicha Synodo las personas para ella conuocadas, se hizo en el dicho dia, y en ella lo siguiente.

Como para todas las cosas es menester inuocar el fauor, y auxilio diuino, y principalmete para las mas graues, y dificultosas, viêdo su Señoria, quãto lo suelê ser semejantes actos, mandò, se hiziesse este dia vna procesion general dende la Catedral desta dicha ciudad, hasta la Yglesia parrochial de san Vicête della, la qual se hizo con muy gran sonelidad, con asistencia del Dean, y Cabildo, y clerigos de la dicha

ciudad, y de los demas, que auian venido a la dicha Synodo, cõ todas las religiones, justicia, y rëgimientò della: a la qual, ansì mismo asistìò su Señoria, hasta boluer a la dicha su Yglesia. Y acabada, se fue su Señoria à la capilla, que dizen del Cardenal de Auila, que està en el claustro della, en donde dixo missa de Pontifical: y mientras se vistìò, para dezirla, yo el Licenciado Roque Fernandez de Araujo, secretario desta presente Synodo (para ella ante todas cosas) nombrado por el Obispo mi señor, fuy llamando todos los que ante mi auian presentado los poderes, que para ella traian, y dãdo asientos por sus dignidades, y antigüedades. Y auiendo entrado los llamados, y otros muchos clerigos, que gustaron de hallarse presentes, su Señoria començò la missa, en la qual fue asistente mayor don Pedro de Artiaga, Dean de la dicha Yglesia, y asistentes menores, *Diaconaliter* vestidos el licenciado don Antonio de Galarça tesorero de la fanta Yglesia, y don Diego de Cepeda Carnacedo, Arcediano de Oropesa, Dignidades en la dicha fanta Yglesia. Vistiose de Diacono el Doctor Bartolome de Ybaseta, y de Subdiacono Agustín de Mena, Canonigos della.

Constituciones Synodales.

della. Y acabada la missa, dixo su Señoria los psalmos, y oraciones contenidas en el Pontifical, y auiendolas dicho, el dicho Dean leyò en voz alta las moniciones del santo Concilio de Trento, y exortaciones de la profesion de la Fe, las cuales acabadas, el, y los Arciprestes, y Vicarios deste dicho obispado, en nombre de todos los que estauan presentes, hizieron la dicha profesion de rodillas, tenièdo todos los susodichos las manos puestas en el Pontifical, y en las de su Señoria: y hecha, cantò el euangelio (segun lo ordena el ceremonial) el dicho Doctor Ybaseta, y luego començò su Señoria el, *Veni creator*, cantado, y auiendolo profeguido los musicos de la dicha santa Yglesia, hasta el cabo, hizo su Señoria la amonestaciõ, y exortaciõ, que se acostùbra en semejantes actos. Y acabada, el Doctor Pedro Ochoa de Guefala, Canonigo Magistral de la dicha santa Yglesia predicò muy alta, y doctamente, en orden, à las cosas tocantes, y concernientes a la dicha Synodo. Y acabado el fermõ, yo el secretario susodicho començè a leer las cõstituciones, que en la dicha synodo se decretaron, y se contienen en ella, de manera, que to-

dos pudieron muy bien oyr las, y enténderlas. Y auiendo leydo el primero capitulo, intitulado: *De summa Trinitate, & Fide Catholica*, en que se contiene toda la doctrina Christiana, con su explicacion clara y distinta, se dio punto a la dicha Synodo por este dia, con la bédiciõ, que su Señoria echò solene, y luego fueron acompañandole, hasta su palacio Episcopal, afsi los Diputados del Cabildo, como los de la ciudad, y todas las demas personas, que asistieron a la dicha Synodo.

El dia siguiente, que se contaron diez y siete del dicho mes, auiendo su Señoria ydo à la dicha Yglesia, y capilla à la profecucion de la dicha santa Synodo, à las ocho de la mañana dixo missa rezada del Espiritu santo: la qual acabada, tomando capa, y mitra, con los asistentes arriba dichos, dixo la antiphona, psalmos, y oraciones, que el Pontifical señala para este dia. Y cantado el euangelio segundo de los contenidos en el dicho Pontifical por el dicho Doctor Ybaseta, su Señoria comenzó el *Veni Creator*, y auendolo acabado los musicos, y hecha por su Señoria la exortacion, que el dicho Pontifical ordena, yo el dicho

Constituciones Synodales

cho secretario ley la segunda parte de las dichas constituciones, y auiendo dado la hora señalada, se disoluió la dicha Synodo por aquel dia.

El tercero dia, que se contaron diez y ocho del dicho mes, auiendo su Señoria ydo a la dicha capilla, y hecho las ceremonias necesarias, para la dicha Synodo, segun, que los dias precedentes, yo el dicho secretario lei otra parte de las dichas constituciones, y auiendo dado la hora se disoluió, por aquel dia la dicha Synodo, en la forma, que el dia antes.

Miercoles diez y nueue del dicho mes (dia vltimo, que fue de la dicha Synodo) auiendo su Señoria ydo a la dicha capilla con el acompañamiento acostúbrado, y dicho missa, y hecho las demas ceremonias necesarias, segun q̄ en los dias precedentes. Yo el dicho secretario lei los capitulos, y constituciones desta dicha Synodo hasta fenecerlas, las cuales acabadas publique ansi mismo los juezes, y examinadores Synodales, guardádo acerca desto el orden del santo Concilio de Trento, y el de su Señoria: y nõbrè los q̄ deuián asistir a la dicha Synodo, por auer sido conuocados para ello.

ello. Y auiendo se hallado todos presentes, ò sus procuradores (excepto el Prior del Burgo-hondo, a quien se acusò la rebeldia) y respondido al tiempo que los nombre, y vltra de los conuocados, otros algunos clerigos, que por si, y con poderes particulares asistieron a la dicha Synodo, ninguno puso obstaculo, ni contradicion a las constituciones, por mi referidas, en general, ni en particular, antes todos ynanimés, y conformes las aceptaron, confintieron, y aprouaron por buenas, y muy conuenientes, y necessarias, para el estado eclesiastico, y seglar deste dicho obispado, y para el buen regimen, y gouierno del, dando por ellas a Dios muchas gracias, y a su Señoria, por el buen zelo que en ellas mostrò del seruicio de nuestro Señor, y aprouechamiento de sus ouejas. Y acabando de leer todo lo suso dicho, su Señoria hizo la vltima amonestacion, y exortacion del dicho Pontifical, y echò la bendicion en la forma acostumbrada. Y dando con ella fin a la dicha Synodo, fueron acompañando a su Señoria, hasta su casa, todos los que asistieron a ella.

21: Constituciones Synodales

Yo el Licenciado Roque Fernandez de Araujo presbytero, Secretario desta dicha Synodo, para ella nombrado por el señor don Francisco de Gamarra Obispo de Auila mi señor, del Consejo de su Magestad, &c. y otro si notario Apostolico, por autoridad Apostolica, fize escriuir los autos, y constituciones Synodales, contenidas en estas dozientas y diez y seys hojas, por mandado de su Señoria, y las signè, y firmè de mi signo, y firma acostumbra dos, segun que ante mi passaron. El Licenciado Roque Fernandez de Araujo Secretario.

Tomé posesion de este Curato de Santiago de Auila el dia 5 de
Marga del año 1884 =

Nernando Clem. Cmal

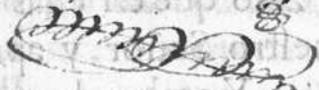


TABLA DE LOS TITVLOS, EN QUE SE INCLV- yen las constituciones Synodales de estos cinco libros.

LIBRO PRIMERO.

T itulo I. de Summa Trinitate, & Fide Catolica.	Fol. i. p. i.
Tit. II. de Constitutionibus.	F. 35. p. i.
Tit. III. de Rescriptis.	F. 38. p. i.
Tit. III. de Consuetudine.	F. 40. p. 2.
Tit. V. de Téporibus ordinationũ, & de ætate, & qualitate ordinan- dorum.	F. 41. p. i.
Tit. VI. de Filijs Præsbyterorum.	F. 44. p. i.
Tit. VII. de Sacra vñctione.	F. 45. p. i.
Tit. VIII. de Clericis peregrinis.	F. 48. p. 2.
Tit. IX. de officio Archipræsbyteri, & Vicarij.	F. 49. p. 2.
Tit. X. de Officio Sacristę.	F. 51. p. 2.
Tit. XI. de Officio Delegati.	F. 57. p. i.
Ti. XII. de Officio Iudicis ordinarij.	F. 57. p. 2.
Ti. XIII. de Officio Parrochi, seu Re- ctoris.	F. 61. p. 2.

T A B L A

Tit. XIII. de officio Notarij.	F. 69. p. 1.
Tit. XV. de Pactis.	F. 76. p. 2.
Tit. XVI. de Postulando.	F. 77. p. 1.

LIBRO SEGVNDO.

Tit. I. de Iudicijs.	F. 78. p. 2.
Tit. II. de Foro competenti.	F. 82. p. 2.
Tit. III. de Ferijs.	F. 84. p. 1.
Tit. IIII. De dolo, & contumacia.	F. 87. p. 2.
Ti. V. de Confessis.	F. 88. p. 1.
Tit. VI. de Probationibus.	F. 89. p. 1.
Tit. VII. de Testibus.	F. 90. p. 2.
Tit. VIII. de Fide instrumentorum.	F. 91. p. 2.
Tit. IX. de Iure iurando.	F. 92. p. 1.
Tit. X. de Præscriptionibus.	F. 93. p. 1.
Tit. XI. de Sententia, & re iudicata.	F. 93. p. 2.
Tit. XII. de Appellationibus.	F. 94. p. 2.

LIBRO TERCERO.

Tit. I. de Vita, & honestate clericorū,	F. 95. p. 2.
Tit. II. de Cohabitatione clericorū, & mulierum.	F. 100. p. 1.
Ti. III. de Clericis coniugatis.	F. 101. p. 1.

Tit.

DE LOS TITVLOS.

Tit.III.de Clericis non residenti- bus.	F.101.p.2.
Tit.V.de Præbendis, & concessio- ne Præbendæ.	F.105.p.2.
Tit.VI.de Institutionibus.	F.107.p.2.
Tit.VII. de Rebus ecclesiæ non a- lienandis.	F.108.p.1.
Tit.VIII.de testamentis.	F.111.p.2.
Tit.IX.de Sepulturis.	F.114.p.2.
Tit.X.de Parrochijs.	F.118.p.2.
Tit.XI.de decimis.	F.120.p.1.
Tit.XII.de Primitijs, & oblationi- bus.	F.121.p.1.
Tit.XIII.de Iure patronatus.	F.148.p.1.
Tit.XIII.de Celebratione missa- rum.	F.148.p.2.
Tit.XV.de Baptismo.	F.156.p.2.
Tit.XVI.de Custodia Eucharistię.	F.157.p.1.
Tit.17.de Religiosis domibus.	F.160.p.2.
Tit.XVIII.de Obseruatione ieiu- niorum.	F.162.p.1.
Tit.XIX.de Ecclesijs ædificãdis.	F.163.p.2.
Ti.XX.de Immunitate ecclesiarũ.	F.167.p.1.
Tit.XXI.de Voto, & voti redem- ptione.	F.169.p.2.

T A B L A

LIBRO QUARTO.

Tit. I. de Sponfalibus, & matrimo- nijs.	F. 171. p. 1.
---	---------------

LIBRO QUINTO.

Tit. I. de Accufationibus, & officio procuratoris, & fscalis.	F. 177. p. 1.
Tit. II. de Simonia.	F. 182. p. 2.
Tit. III. de Magiftris.	F. 183. p. 1.
Tit. IIII. de Crimine falſi.	F. 184. p. 1.
Tit. V. de Sortilegijs.	F. 184. p. 2.
Tit. VI. de Maledicis,	F. 185. p. 2.
Tit. VII. de Pœnis.	F. 185. p. 2.
Tit. VIII. de Pœnitentijs, & remif- ſionibus,	F. 187. p. 2.
Tit. IX. de Sententia excommuni- cationis.	F. 193. p. 2.

Fin de la Tabla.

T A

TABLA DE LAS CONSTITUCIONES Synodales, y de todo lo demas contenido en este libro, por su orden Alfabetico.

F. significa folio, y P. pagina: y adonde dixere, ibi, se entienda, que está el titulo de la constitucion antecedente dividido en dos partes.

A

Absolucion del denunciado se dirija al Cura, y cometiendose a otro, muestre al mismo Cura, como está absuelto. l. 5. f. 196. p. 2.

Absoluciones de las declaratorias, a instancia de parte, no se den sin citacion de la otra parte. l. 5. f. 198. p. 1.

Acto de contricion. l. 1. f. 25. p. 1.

Acusacion de legos contra clerigos, quando se ha de admitir. l. 5. f. 180. p. 2.

Altars tengan cruz, y tabla con las palabras de la consagracion. l. 3. f. 154. p. 1.

Aniuersarios, y memorias de cada Yglesia se pongan en una tabla en publico. l. 3. f. 112. p. 1.

TABLA DE LAS

Apelaciones de sentencias interlocutorias, en que caso se deuen admitir. l. 2. f. 94. p. 2.

Arciprestes, y Vicarios remitan las informaciones que hizieren. l. 1. f. 50. p. 1.

Arciprestes y Vicarios, de que causas deuen conocer, y como deuen conocer de las causas ciuiles. l. 1. f. 50. p. 2.

Articulos de la Fè, y su declaracion. l. 1. f. 5. p. 2.

Astrologos, Iudiciarios, y Aduinos, y los q̄ van à ellos, en que pena incurren. l. 5. f. 184. p. 2.

Aue Maria, y Salue Regina. l. 1. f. 4. p. 1.

B.

B *Arberos, y çapateros, como hã de guardar las fiestas. l. 2. f. 86. p. 2.*

Bautismo, y los demas sacramentos consecutiua- mente. l. 1. f. 26. p. 2.

Bautismo solene no se celebre en casas particula- res. l. 3. f. 156. p. 1.

Bautismo no se dè a los adultos, sin estar instruy- dos en la Fè, sino en caso de necesidad. lib. 3. fo. 156. p. 2.

Bautizense los niños despues de diez dias de su nacimiento. l. 3. f. 157. p. 1.

Benefi-

CONSTITVCIONES.

Beneficio, a titulo de que se huieren de ordenar quanto ha de valer. l. 5. f. 41. p. 2.

Beneficiados propietarios no cometan el nombramiento, y presentacion del que lo huierre de servir a los que les arrendaren los beneficios. l. 3. f. 103. p. 1.

Beneficiado en la Yglesia Cathedral, no pueda ser dezmero en otra, salvo en ella. l. 3. f. 140. p. 2.

Beneficiados nueuamente proueydos, estan obligados a pedir las deterioraciones de las posesiones de sus beneficios. l. 3. f. 109. p. 2.

Beneficios simples seruideros, q̄calidades hã de tener los que los huierẽ de servir. l. 3. f. 103. p. 1.

Bendiciones nupciales por que tiempo se prohibẽ. l. 4. f. 171. p. 1.

Bienes raizes de las Yglesias no se enayenẽ sin licencia de su Señoria, ò su Prouisor. l. 3. f. 108. p. 2.

Bienauenturanças, y su declaracion. l. 1. f. 19. p. 2.

Blasfemos, ò renegadores, sean castigados, ò remitidos al santo oficio. l. 5. f. 185. p. 2.

Breues, ò Bulas para ser absuelto de algũ delicto, q̄ se impuso en el tribunal, como se ha de usar de llas. l. 1. f. 38. p. 2.

C

Calizes, y demas bienes de las Yglesias no se vedã

TABLA DE LAS

- ni empeñen. l. 3. f. 108. p. 1.*
Cantidad, que se ha de gastar por el que muere ab
intestato, de sus bienes. l. 3. f. 113. p. 1.
Capellanes digan las missas de sus capellanias cõ
forme a su fundacion. l. 3. f. 102. p. 2.
Carne, los que la comieren por necesidad, no co-
man pescado juntamente. l. 3. f. 163. p. 1.
Carne, y pescado no se coma juntamente en dias
prohibidos. l. 3. f. 163. p. 1.
Cartas de sobre contrato, ò sobre sentencia no se
den, y porque tiempo deuen valer. l. 1. f. 40. p. 1.
Cartas de su Señoria, ò de su Prouisor, como se de
uen cumplir. l. 1. f. 51. p. 1.
Cartas de justicia no valgan mas de por treinta
dias de la data. l. 2. f. 79. p. 2.
Cartas de excomunion no se notifiquẽ despues de
passados treinta dias de la data. l. 2. f. 80. p. 1.
Casos reseruados a su Santidad, y su Señoria, es
ten puestos en una tabla en la sacristia de cada
Yglesia. l. 3. f. 119. p. 2.
Casos reseruados a su Santidad en la bula in cõ-
na Domini. l. 5. f. 191. p. 1.
Casos reseruados al Obispo en esta diocesi. l. 5.
f. 192. p. 1.
Casos en que puede el Obispo dispẽsar en la irre-
gulari-

CONSTITVCIONES.

- gularidad. l. 5. f. 193. p. 1.*
Causas, de que se sigue infamia à los clerigos, se sentencien por camara. l. 1. f. 59. p. 1.
Causas de que no pueden conocer los Arciprestes, y Vicarios. l. 1. f. 50. p. 2.
Censos de las Yglesias como se han de veèder, ò redimir. l. 3. f. 110. p. 1.
Censuras no se den acumuladas. l. 5. fol. 196. p. 1.
Cillas se hagan en los lugares a costa de los señores de los diezmos. l. 3. f. 141. p. 1.
Clerigos no tengan a sus hijos en sus casas, ni se sirvan dellos. l. 1. f. 44. p. 2.
Clerigos e strangeros no se admitã a celebrar en ninguna Yglesia, sin licècia nuestra in scriptis. l. 1. f. 48. p. 2.
Clerigos sean preferidos a los demas para sacrificias, y dentro de que tiempo se pueden venir à oponer. l. 1. f. 52. p. 2.
Clerigo ninguno pueda ser sacristan en Yglesia donde siruiere beneficio. l. 1. f. 54. p. 2.
Clerigos sean lleuados ante su Señoria, despues de sentenciados, para afealles sus delitos. l. 1. f. 59. p. 1.
Clerigos no se traygã presos, dãdo cauciõ de presentarse. l. 1. f. 59. p. 2.

TABLA DE LAS

Clerigo, ò Cura mas cercano, diga missa por el Cura que legitimamente estuviere impedido. l. 1. f. 66. p. 2.

Clerigos de orden sacro, ò beneficiados, no puedan ser abogados. l. 1. f. 77. p. 1.

Clerigos no sean citados ante juezes seculares. l. 2. f. 82. p. 2.

Clerigo, quando saliere fuera à hazer alguna averiguaciõ, se le tasse salario cõpetete. l. 2. f. 93. p. 1.

Clerigos perjuros como han de ser castigados. l. 2. f. 93. p. 1.

Clerigos anden honestamente, y con habito decente. l. 3. f. 95. p. 2.

Clerigos no traygan sobrepellizes fuera de la Iglesia. l. 3. f. 96. p. 2.

Clerigos paguen diezmo de las posesiones que labraren. sino fuerẽ de sus beneficios, ò capellanias. l. 3. f. 122. p. 2.

Clerigo, ò beneficiado, q̃ sacare posesiõ de su beneficio, goze por su vida los diezmos della. l. 3. f. 123. p. 1.

+ Clerigos, ò frayles no lleuen diezmo de las heredades de sus beneficios, y monasterios, auiedolas arrendado. l. 3. f. 121. p. 2.

Clerigos no tẽgã en sus casas mugeres sospechosas. l. 3. f. 97. p. 1.

Cle-

CONSTITVCIONES.

Clerigos no buelua à seruirse de las criadas, cõ q̃ fuerõ infamados, aũq̃ las ayã casado. l. 3. f. 97. p. 2.

Clerigos no acompañen, ni lleuen a las bancas de caualgaduras à mugeres. l. 3. f. 97. p. 2.

Clerigos no traygan armas, ni salgan cõ ellas de noche, ni con instrumentos musicos. l. 3. f. 98. p. 1.

Clerigos no sean contratantes, ni jugadores, ni tableros. l. 3. f. 98. p. 1.

Clerigos no sean solicitadores de pleitos, sino fueren suyos. l. 3. f. 98. p. 2.

Clerigos no canten, ni baylen en bodas, ni missas nuevas. l. 3. f. 99. p. 1.

Clerigos no coman, beuan, ò jueguen en bodegones, o tabernas. l. 3. f. 99. p. 1.

Clerigos sean modestos, y humildes en sus palabras, y acciones. l. 3. f. 99. p. 2.

Clerigos no tengan concubinas en sus casas. l. 3. f. 100. p. 1.

Clerigo no pueda dexar nada en su testamẽto, à la cõcubina, q̃ tuuiere, ò viuiere tenido. l. 3. f. 101. p. 1.

Clerigos casados, como podran gozar del priuilegio del fuero. l. 3. f. 101. p. 2.

Clerigos de ordẽ sacro, y beneficiados, sõ obligados a dezir el oficio diuino. l. 3. f. 148. p. 2.

Cofradias, y hermãdades, no hagã ordeanças sin aproua-

TABLA DE LAS

- aprouacion del ordinario. l. 1. f. 37. p. 2.
- Cognacion espiritual, que impide, y dirime el matrimonio. l. 4. f. 176. p. 1.
- Concejos, ni ayuntamientos no se hagan en las Iglesias, ni cimenterios dellas. l. 3. f. 162. p. 1.
- Concubinarios publicos sean inhabiles para beneficios, y ordenes. l. 3. f. 100. p. 2.
- Confessores, que costumbres, y cõciã han de tener, y que tengan libros en q̃ estudiẽ. l. 5. f. 187. p. 2.
- Confessores, que por la bula pueden ser elegidos, han de ser de los aprouados. l. 5. f. 188. p. 1.
- Confessores no pidan a los penitẽtes dineros de las restituciones, q̃ les mãdarẽ hazer. l. 5. f. 189. p. 2.
- Confessores quando pueden absoluer de los casos reseruados. l. 5. f. 190. p. 2.
- Confession, no se admita à ella ninguno, que no sepa la doctrina Christiana. l. 5. f. 190. p. 1.
- Confessiones a los reos como se hã de tomar en las causas criminales. l. 2. f. 88. p. 2.
- Confession espontanea, el que la hiziere se castigado con benignidad. l. 2. f. 88. p. 1.
- Confirmacion. l. 1. f. 29. p. 2.
- Conseruatorias como se ha de proceder contra los que las tuuieren, si delinquieren. l. 2. f. 83. p. 2.
- Constituciones Synodales se compren dẽtro de dos

CONSTITVCIONES.

- meses de como se impriman. l. 1. f. 36. p. 2.*
Constituciones, y costumbres antiguas se guardẽ en quanto a los diezmos. l. 3. f. 120. p. 2.
Comutaciones de vltimas voluntades, no se vñe de llas, sin que se presenten. l. 3. f. 113. p. 2.
Cosas profanas no se hagan en las Yglesias, y cimiterios dellas. l. 3. f. 119. p. 1.
Credo. l. 1. f. 5. p. 1.
Crismeras, con que decencia, y en que lugar han de estar. l. 1. f. 45. p. 2.
Crismeras como deũ ser ceuadas. l. 1. f. 46. p. 1.
Cruzes, ni figuras de imagenes no se esculpã en donde se pisen. l. 3. f. 114. p. 2.
Curas q̄ orden hã de guardar en administrar los santos sacrametos, y cõ q̄ decencia. l. 1. f. 61. p. 2.
Curas deuen procurar no aya pecados publicos en sus parrochias. l. 1. f. 62. p. 1.
Curas procuren la paz entre sus feligresses. l. 1. f. 62. p. 2.
Curas visiten los pobres, y hagan se pida para ellos. l. 1. f. 63. p. 1.
Curas tẽgã limpio los corporales. l. 1. f. 63. p. 2.
Curas cõfiessen, y reconcilien a sus feligresses, en qualquiera tiẽpo q̄ lo pidierẽ, y euiten de los officios diuinos a los q̄ no cũplierẽ con la parrochia, l. 1. f. 64. p. 1.

TABLA DE LAS

- Curas no consientan andar demandas, ni mendicantes pidiendo por la Iglesia, lib. 1. f. 64. p. 2.
- Curas inquietan la vida, y costumbres de los que de nuevo vienen a sus parrochias, l. 1. f. 64. p. 2.
- Curas declaren el Domingo al ofertorio las fiestas, e indulgencias de aquella semana, l. 1. f. 65. p. 1.
- Curas tengan libros de bautizados, confirmados, casados, y difuntos. l. 1. f. 65. p. 1.
- Curas, y beneficiados, y capellanes hagan apeos de las posesiones de sus fabricas, y beneficios. l. 1. f. 65. p. 2.
- Curas guarden la costumbre en el llevar de los derechos por administrar los sacramentos. l. 1. f. 66. p. 1.
- Cura no pudiendo dezir missa por algun impedimento, la diga el mas cercano. l. 3. f. 66. p. 2.
- Curas adviertan el Domingo de Quasimodo, a los que no huieren comulgado, el pecado que hã hecho. l. 1. f. 67. p. 1.
- Curas hagan profesion de la Fè, conforme al santo Concilio. l. 1. f. 68. p. 1.
- Curas no admitan a predicar, ni confessar al que no tuviere licencia de su Señoria en este obispado. l. 1. f. 68. p. 1.

Curas

CONSTITVCIONES.

- Curas publiquen los descomulgados al ofertorio de la missa. l. 1. f. 68. p. 2.*
- Cura, ò clerigo qualquiera aprouado, que fuere llamado para confessar, y bautizar, vaya luego. l. 1. f. 69. p. 1.*
- Curas, ni otros clerigos no hagan conuenciones, ni concierto de lo que se les ha de dar por la administracion de los sacramentos, y por los diuinos officios, y obsequias. l. 1. fol. 76. p. 2.*
- Curas residan en sus curatos. l. 3. f. 101. p. 2.*
- Curas embarguen de los frutos de los beneficios seruideros, y capellanias de sus Yglesias lo que baste para seruir las. l. 3. f. 103. p. 2.*
- Curas no se ausenten de sus curatos sin licencia de su Señoria. l. 3. f. 104. p. 1.*
- Cura no se ausente de su beneficio con licencia mas de por dos meses. l. 3. f. 104. p. 2.*
- Curas, y beneficiados desta ciudad vengan a las processiones generales. l. 3. f. 105. p. 1.*
- Curas acudan al seruicio de la Yglesia, aunque no sean semaneros. l. 3. f. 105. p. 2.*
- Curas en dar sepultura à los niños, guarden las ceremonias del manual. l. 3. f. 117. p. 1.*
- Cura quando se falleciere, el mas cercano pueda dezir dos missas. l. 3. f. 106. p. 2.*

TABLA DE LAS

Cura que huviere dado su curato a pensión, no se pueda oponer a otro. l. 3. f. 107. p. 1.

Curas publiquen los aniuersarios de la semana el Domingo al ofertorio. l. 3. f. 113. p. 2.

Curas den sepultura a los pobres luego que sean llamados. l. 3. f. 115. p. 1.

Curas amonesten a sus parrochianos, oygan missa las fiestas de guardar. l. 3. f. 118. p. 2.

Curas no reduzgan a dinero la cera, y ofrendas pertenecientes a la fabrica. l. 3. f. 147. p. 1.

Curas, ò sus tenientes no anden entre las mugeres al ofertorio. l. 3. f. 152. p. 2.

Curas, ò beneficiados no lleuen estipendio por yr a las procesiones, que se hizieren por los temporales. l. 3. f. 153. p. 2.

Curas no dexen el santissimo sacramento de la Eucharistia en casa de los enfermos. l. 3. f. 159. p. 1.

Curas declaren al pueblo los bienes del matrimonio. l. 4. f. 172. p. 1.

Curas aduertan al pueblo los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, quando hizieren las amonestaciones. l. 4. f. 172. p. 1.

Curas no casen, ni admitan por padrinos del sacramento del Bautismo al que no supiere la do-

ctrina.

CONSTITUCIONES.

Trina. l. 4. f. 173. p. 1.

Curas no casen a los que buuiere poco tiempo, que viuieren en sus parrochias, sin auer hecho las amonestaciones, conforme al santo Concilio, donde antes viuian, y vengan firmadas del Cura q̄ las hizo. l. 4. f. 174. p. 1.

Curas no asistan a los matrimonios clãdestinos. l. 4. f. 174. p. 2.

Curas no casen a los estrangeros sin licencia, y lo que ha de preceder, para darla. l. 4. f. 173. p. 2.

Curas no confiesen a los que no fueren sus feligreses, ò tuuierẽ la bula de la santa Cruzada. l. 5. f. 188. p. 2.

D

DEclaratorias, quando se han de notificar a los sacerdotes. l. 5. f. 199. p. 1.

Delatores en las causas criminales, no pueden en ellas ser testigos. l. 2. f. 91. p. 1.

Delinquentes, aunque tengan conseruatorias, como han de ser castigados. l. 2. f. 83. p. 2.

Depositos de difuntos en las Iglesias, como se ha de hazer. l. 3. f. 116. p. 2.

Derechos no se lleuen por administrar el santo

22 TABLA DE LAS

- sacramento de la uncion. l. 1. f. 47. p. 2.*
Descomulgados declarados sean echados de la Iglesia. l. 5. f. 194. p. 2.
Descomulgado por deuda sea absuelto por su Cura, satisfecha la parte. l. 5. f. 195. p. 1.
Descomulgado por causas ciuiles sea absuelto las Pascuas pidiendolo, a reincidentia. l. 5. f. 195. p. 1.
Descomulgado, si celebrare, quede irregular. l. 5. f. 197. p. 1.
Deterioraciones de possessions de beneficios como se han de pedir. l. 3. f. 109. p. 2.
Diez meros midan el pan en la era, y lo diez men por la medida que lo midierõ para si. l. 3. f. 145. p. 2.
Diez mero en la Cathedral ninguno lo pueda ser, si no fuere beneficiado en ella. l. 3. f. 140. p. 2.
Dias que se han de ayunar en cada un año de precepto, y los que no se ha de comer carne de voto deste obispado. l. 3. f. 162. p. 1.
Diez mos, que se juntan en las cillas, y alli se repartan. l. 3. f. 141. p. 1.
Diez mos de las soldadas, donde se suelen pagar, los retengan los amos quando los paguen. l. 3. f. 146. p. 1.
Diez mos se paguen a quẽ los buriere de auer sin pedir

CONSTITUCIONES.

*pedir por ello pan, vino, fruta, y otras cosas. l. 3.
f. 124. p. 1.*

*Diez, mo se pague de lo mejor, y en que tiempo se
ha de pagar el de los menudos. l. 3. f. 128. p. 1.*

*Diez, mo de las tierras arrendadas à dinero, a
quien se ha de pagar. l. 3. f. 130. p. 2.*

*Diez, mos y primicias como las han de pagar los q̃
viviendo en vn lugar, labrã en otro. l. 3. f. 135. p. 2.*

*Diez, mos, hasta q̃ tiempo los han de guardar los es-
cusados de la fabrica de la Iglesia Cathedral. l.
3. f. 137. p. 2.*

Diferencia de los pecados. l. 1. f. 21. p. 1.

*Difunto, que no buuiere declarado donde se aya
enterrar, se entierre en su parrochia. l. 3. f. 118.
p. 1.*

*Dimisorias no se den a quien no pareciere per-
sonalmente. l. 1. f. 42. p. 1.*

*Doctrina Christiana este puesta en vna tabla en
la sacristia de cada Iglesia. l. 3. f. 119. p. 1.*

*Doctrina de sacramentis in genere, & in specie.
l. 1. f. 25. p. 2.*

*Dones del Espiritu santo, y su declaracion. l. 1. f.
18. p. 1.*

*Dotes del cuerpo glorificado, y su declaracion. l.
1. f. 24. p. 2.*

TABLA DE LAS

E

- E**ditos para beneficios curados como se hã de poner, y passado el termino dellos se puedan admitir opositores. l. 3. f. 106. p. 1.
- Edito de los pecados publicos, que han de hazer leer los Visitadores. f. 204. p. 2.
- Enemigos del alma, y su declaracion. lib. 1. fo. 21. p. 2.
- Endurecidos en la excomuniõ, se proceda cõtra ellos cõforme a las leyes del Reyno. l. 5. f. 194. p. 1.
- Engaño contra las Yglesias, el que lo pidiere no sea oydo. l. 3. f. 165. p. 2.
- En salmos, nominas, y cosas reprouadas no se usen, ni se traygan. l. 5. f. 185. p. 1.
- Ensayos de danças, ni otras cosas profanas, no se hagan en las Yglesias. l. 3. f. 152. p. 1.
- Entierro del q̄ muriere sin dezir, donde se ha de enterrar, se haga en la parrochia. l. 3. f. 118. p. 1.
- Escrituras de las Yglésias, se pongan en los archivos dellas. l. 3. f. 111. p. 1.
- Escritos, que se dieren en el T. ribunal, sean firmados de Letrados, cõforme a la ley del Reyno. l. 1. f. 77. p. 2.

CONSTITUCIONES.

*Estatutos, y ordenanças contra la inmunidad ec-
clesiastica, no se hagan.* l. 1. f. 35. p. 2.

*Estudios de Gramatica, ni escuelas, no las aya sin
licencia del ordinario.* l. 5. f. 183. p. 2.

Eucharistia. l. 1. f. 31. p. 1.

*Examinadores Synodales hagan juramento an-
tes de exercer sus officios.* l. 3. f. 105. p. 2.

Examen de saludadores. l. 5. f. 184. p. 2.

*Excomunion latae sententiae, no se ponga, sino fue-
re por cosas graues.* l. 5. f. 193. p. 2.

*Excomunion no se de en causas judiciales, pudien-
do proceder por execucion.* l. 5. f. 194. p. 1.

*Expositos, si se bautizaren, se escriuan en el li-
bro de los bautizados, y a cuya instancia.* l. 3. f.
156. p. 2.

Extrema uncion. l. 1. f. 33. p. 2.

F

*Fiestas, que se han de guardar en el obispado de
Auila, y como.* l. 2. f. 84. p. 1.

*Fiestas, como las han de guardar los herradores,
y molineros, y otros.* l. 2. f. 86. p. 1.

Fiestas de voto como se han de guardar. l. 2. f. 86.
p. 2.

TABLA DE LAS

Fiscal, ni otra persona, no traigan preso a ningún clérigo, prestando caución de presentarse. l. 1. f. 59. p. 2.

Fiscal consulte con su Señoría los negocios graves. l. 5. f. 177. p. 2.

Fiscal, como ha de poner la acusación contra los clérigos. l. 5. f. 178. p. 1.

Fiscal se informe de los Curas, de los pecados públicos, y tenga libro, en que haga memoria dellos, y de las diligencias que hiziere. l. 5. f. 178. p. 1.

Fiscal como ha de proceder contra los delinquentes. l. 5. f. 178. p. 2.

Fiscal no dexé, ni disimule las causas comenzadas, ni haga colusión en ellas. l. 5. f. 179. p. 1.

Fiscal no se entrometa en negocios de partes, ni use de dilaciones. l. 5. f. 179. p. 1.

Fiscal no concluya la causa con sola la sumaria. ibi.

Fiscal ponga la acusación dentro de tres días de la presentación del reo. l. 5. f. 179. p. 2.

Fiscal, que ha de hazer, quando se ausentare. ibi.

Fiscal, como ha de proceder quando la acusación fuere contra muchos. l. 5. f. 180. p. 1.

Fiscal no acuse de delitos de mas de cinco años, sin

CONSTITVCIONES.

- sin dar cuenta a su Señoria. l. 5. f. 181. p. 1.*
- Fiscal no acuse a clerigos de adulterio, sino en los casos aqui declarados. l. 5. f. 181. p. 1.*
- Fiscal haga diligencia en que se cumplan los testamentos, y los Curas le auisen de los que no lo estuuieren. l. 5. f. 181. p. 1.*
- Fiscal haga, que el delator jure, que no tiene mas capitulos que poner, en la acusacion que pusiere. l. 5. f. 181. p. 2.*
- Fiscal jure en las acusaciones que pusiere, que no tiene mas capitulos que poner. ibi.*
- Forasteros casados, recien venidos à este obispado, dentro de que tiempo han de mostrar que lo son. l. 4. f. 175. p. 2.*
- Fraudes no se cometan a cerca de pagar los diezmos de cosas menudas. l. 3. f. 129. p. 2.*
- Frutos del Espiritu santo, y su declaracion. l. 1. f. 18. p. 2.*
- Frutos de los beneficios, y curatos, se diuidan, segun la costumbre antigua de ste obispado. l. 1. f. 140. p. 2.*

G

Gracias, y priuilegios impetrados por los superio

TABLA DE LAS
como se puede usar dellos. l. 1. f. 39. p. 1.

H

Hijos de clerigos no puedan obtener beneficio dō
de sus padres los han tenido. l. 1. .44. p. 1.

Hospitales, que orden ha de auer en ellos, y cuyda
do con los pobres. l. 3. f. 161. p. 2.

Hermitaños, que calidades han de tener. lib. 3. f.
160. p. 2.

I

Informaciones de los que se ordenan queden en
poder del secretario. l. 1. f. 43. p. 2.

Informaciones para ordenes, y oposiciones de bene
ficios, como se han de hazer. l. 2. f. 89. p. 1.

Informaciones de limpieza, una vez aprouadas
para ordenes, no sea necessario hazellas para o
tras. l. 2. f. 89. p. 2.

Instruccion de Visitadores. f. 199. p. 2.

Impedimento de la publica honestidad, quando im
pide, ò dirime el matrimonio. l. 4. f. 172. p. 2.

Impedimento, quien lo supiere, lo diga antes que
se celebre el matrimonio, y nadie lo ponga mali
cio-

CONSTITVCIONES.

ciosamente. l. 4. f. 175. p. 1.

Juezes no reciban, directè, ni indirectè cosa alguna. l. 1. f. 58. p. 1.

Juezes, y los demas ministros, como, y quando han de dar residencia. l. 1. f. 58. p. 2.

Juezes despachen por Camara las causas, de que se sigue infamia a los clerigos. l. 1. f. 59. p. 1.

Juezes procedan sumariamente en las causas de dos ducados, y de ay abaxo. l. 1. fo. 61. p. 1.

Juezes Synodales, y examinadores. fo. 211. p. 1.

Juezes seglares no deuen conocer en las causas de los clerigos. l. 2. f. 82. p. 2.

Juezes eclesiasticos en que casos pueden conocer de causas de legos. l. 2. f. 83. p. 1.

Juez, dentro de que tiempo ha de pronunciar las sentencias interlocutorias, y definitiuas. lib. 2. f. 93. p. 2.

Juezes puedan moderar, ò comutar a los reos las penas pecuniarias, que no pudieren pagar. l. 5. f. 186. p. 1.

Juezes hagan llevar a execucion las penas de estas nuestras constituciones, y sentencien conforme a ellas. l. 5. f. 187. p. 1.

Juramento, que han de hazer los juezes Synodales. l. 1. f. 57. p. 1.

TABLA DE LAS

*Iuramento, que han de hazer el Prouisor, y mas
veces de este obispado. l. 1. f. 57. p. 2.*

*Iuramento, que han de hazer los Receptores. l. 1.
f. 74. p. 2.*

*Iuramentos, hechos por los Cofrades al entrar de
las Cofradias, se relaxan. l. 2. f. 92. p. 1.*

*Iuramento, que ha de hazer el Fiscal. lib. 5. fol.
177. p. 1.*

L

L *Eyes del Reyno se executen contra los que se de
xaren estar descomulgados. l. 5. f. 194. p. 1.*

*Limosna, que se ha de dar de cada missa rezada.
l. 3. f. 154. p. 2.*

*Litigantes, como han de ser oydos fuera de la Au
diencia. l. 2. f. 81. p. 1.*

*Luz, del ate del santissimo Sacrameto, la aya siẽ
pre, y quien ha de cuydar dello. l. 3. f. 158. p. 1.*

M

Mandamientos de la ley de Dios. l. 1. f. 12. p. 1.

*Mandamientos de la santa Madre Yglesia. l. 1.
f. 14. p. 2.*

Man-

CONSTITVCIONES.

Mandamientos contra los que no guardaren estas constituciones, como se han de dar. l. 1. f. 37. p. 1.

Mandamientos no se notifiquen, sino personalmente. l. 1. f. 38. p. 1.

Mandamientos en blãco no se den, sin expressar contra quien, y por que. l. 1. f. 39. p. 2.

Mandamientos de juezes conservadores, como se han de cumplir. l. 1. f. 40. p. 1.

Mandamientos, ni otras cartas no se tomen con violencia, en desacato de la juridicion ecclesiastica. l. 2. f. 80. p. 2.

Mandamientos a instancia de Questores, como se han de dar. l. 2. f. 82. p. 1.

Mayordomos de las Yglesias, sea visto abonarlos quien los nombrare. l. 3. f. 109. p. 1.

Medicos hagã confessar, y comulgar los enfermos a la primera visita. l. 5. f. 189. p. 1.

Missa como se ha de dezir en las fiestas, auiedo difunto, ò velaciones, no auiedo mas clerigos q̃ el Cura. l. 3. f. 150. p. 1.

Missas particulares, que se dixerẽ las fiestas antes de la mayor, no se ha de tañer a ellas. lib. 3. f. 154. p. 1.

Missas conuentuales, se añada al fin de la postera

TABLA DE LAS

trera oració: Et famulos tuos, &c. l. 3. f. 155. p. 2.
Monitorios, q̄ llaman de rebus, no se den en blan-
co. l. 2. f. 79. p. 1.

N

- N***Ños expositos, que se bautizaren, se escriuan*
en el libro, y a cuya instancia. l. 3. f. 156. p. 2.
- Notarios juren antes de començar a usar sus ofi-*
cios. l. 1. f. 69. p. 2.
- Notarios no usen sus oficios sin ser aprouados. l.*
1. f. 69. p. 1.
- Notarios escriuan los autos, y sentencias por su*
mano. l. 1. f. 70. p. 1.
- Notarios guarden el aranzel real. l. 1. f. 70. p. 1.*
- Notarios numeren las hojas de los processos, que*
dieren a los procuradores. l. 1. f. 70. p. 2.
- Notarios tengan libros de conocimientos de los*
pleytos. ibi.
- Notarios no sean depositarios de penas. l. 1. f. 71.*
p. 1.
- Notarios no reciban auto de los procuradores, sin*
que tengan poder. l. 1. f. 71. p. 1.
- Notarios no despachen cosa alguna, sin que pri-*
mero preceda peticion. l. 1. f. 71. p. 2.

Nota-

CONSTITVCIONES.

Notarios, ò sus oficiales notifiquen los autos. l. 1. f. 72. p. 2.

Notarios no firmen mandamientos de soltura, sin estar firmados del juez. ibi. f. 72. p. 2.

Notarios lean las peticiones, y processos al juez, sin relatar de memoria. l. 1. f. 72. p. 2.

Notarios no lleuen derechos por guardar, buscar, ni concertar los processos. l. 1. f. 73. p. 1.

Notarios examinen, y escriuan por sus personas los dichos de los testigos. l. 1. f. 74. p. 1.

Notarios no tomen en membrete los dichos de los testigos. l. 1. f. 75. p. 1.

Notarios, escriuanos, clerigos, ò sacristanes notifiquen los mandamientos. l. 2. f. 80. p. 1.

Notarios, ò escriuanos no notifiquen, ni den fee de escrituras en lēgua q̄ no entiēdā. l. 2. f. 91. p. 2.

Notarios tengan inuentarios de los processos, que ante ellos passaren. l. 2. f. 92. p. 1.

Notificaciones de cartas, y mādamientos; como se han de hazer. l. 2. f. 78. p. 2.

Nouissimos, y su explicacion. l. 1. f. 24. p. 1.



Oblaciones en las Yglesias no se prohiban, ni el dar

TABLA DE LAS

- dar a los clerigos las cosas necessarias. lib. 3. fol. 163. p. 1.*
Obras de misericordia, y su declaracion. l. 1. f. 15. p. 1.
Obras de las Yglesias, como, y quando se ha de dar, y pagar, y con que licencia. l. 3. f. 164. p. 1.
Obras de las Yglesias, q̄ unos maestros tomarẽ, no las puedan traspasar a otros. l. 3. f. 165. p. 1.
Obras de bordadura no se hagan, sino con licẽcia expressa de su Señoria. l. 3. f. 167. p. 1.
Oficiales guarden las fiestas. l. 3. f. 86. p. 2.
Oficiales de nuestra Audiencia ninguno se les resista. l. 5. f. 182. p. 1.
Oficiales, y alarifes, aunq̄ pidã engaño cõtra las Yglesias, no sean oydos. l. 3. f. 165. p. 2.
Ofrecer, ni dezmar no lo impida nadie, so pena de excomunion. l. 3. f. 168. p. 1.
Ofrendas se junten en las sacristias para repartirse. l. 3. f. 146. p. 2.
Oleos santos quando se ha de venir por ellos, y quien los ha de llevar. l. 1. f. 45. p. 1.
Oraciones, que diz e el clerigo quando se viste, esten puestas en una tabla en la sacristia de cada Yglesia. l. 3. f. 119. p. 2.
Ordenanças, que son en pro, y utilidad comũ, obliguen

CONSTITVCIONES.

- guen tambien a los clerigos. l. 1. f. 36. p. 1.
Ordenantes, que deuen hazer para ordenarse. l. 1. f. 41. p. 1.
Ordenates de ordē sacro sepã cãto llano, y lo de-
mas necessario para el exercicio de sus ordenes,
y no digan missa sin licencia. l. 1. f. 41. p. 1.
Ordenantes, que han de tener para ser legitima-
mente ordenados. l. 1. f. 43. p. 1.
Ornamētos de las Yglesias no se prestē, sino fuere
guardãdo el ordē desta cõstituciõ. l. 3. f. 108. p. 2.
Ornamentos de las Yglesias nadie los venda, ni
empeñe. l. 3. f. 108. p. 1.

P

- P**ateroster. l. 1. f. 2. p. 2.
Patrimonio para ordenarse ha de ser cierto, y
no se puede enagenar. l. 1. f. 42. p. 1.
Patrones, por las presentaciones que dieren no re-
ciban nada. l. 3. f. 148. p. 1.
Pecados mortales, y las virtudes a ellos contra-
rias. l. 1. f. 17. p. 1.
Penitencia. l. 1. f. 32. p. 2.
Penas, en q̄ incurrē los q̄ falsearē letras de su Sã-
tidad, ò sus Nũcios, ò de su Señoria, ò sus jueces.
l. 5. f. 184. p. 1. Penas

TABLA DE LAS

- Penas pecuniarias no se lleuen sin sentencia, y aya declaracion sobre ellas, aunque se an ipso iure. l. 5. f. 186. p. 1.*
- Penas, en que incurren los q̄ toman cartas, ò mandamientos del tribunal por fuerça lib. 5. f. 195. p. 2.*
- Penas, que se pone al clerigo, que aconsejare à algun parrochiano, que retenga en si algun diezmo, para darselo a el. l. 3. f. 139. p. 1.*
- Penas, quando se pueden moderar por los juezes, ò comutar en otras. l. 5. f. 186. p. 1.*
- Pensiones no se lleuen, ni paguen, sin estar concedidas por autoridad Apostolica. l. 5. f. 183. p. 1.*
- Pila del Bautismo, con que decencia, y custodia ha de estar. l. 3. f. 155. p. 2.*
- Pleytos del estado eclesiastico se sigan a costa de todo el clero. l. 3. f. 168. p. 2.*
- Pobres no se les lleuen derechos. l. 2. f. 81. p. 2.*
- Possesion de beneficio ninguno la tome, sin titulo, ò licencia, ni sin ella se entre a servirle. lib. 3. f. 107. p. 2.*
- Potencias del alma, y su declaracion. lib. 1. f. 20. p. 2.*
- Pregūtas hechas para alcãçar dispẽsacion para casarse, vayã firmadas de Letrado. l. 4. f. 175. p. 1.*
- Pre-*

CONSTITUCIONES.

Presentaciones de beneficios no se den a nadie antes que ayan vacado. l. 3. f. 148. p. 1.

Procesiones de Letanias, y otras, como se han de hazer. l. 3. f. 152. p. 2.

Procesion del dia del Corpus no se haga en Yglesia ninguna desta ciudad, excepto en la Cathedral. l. 3. f. 158. p. 1.

Prouisores en sede vacante hagan juramento antes de usar el oficio. l. 1. f. 60. p. 1.

Prouisor prouea en las audiencias, sin hazer llevar los autos. l. 1. f. 60. p. 2.

Prouisor vea las sumarias, para proueer en las causas criminales. l. 1. fo. 60. p. 2.

Prouisor, y mas juezes no firmen mandamientos sin venir firmados del notario. l. 1. f. 61. p. 1.

Prouisor, y mas juezes guarden las leyes del Reyno en lo que fueren conforme a derecho. l. 2. f. 81. p. 1.

Prouisor ordene las sentencias definitiuas. l. 2. f. 94. p. 1.

Prouisor pueda dar las cartas, que llaman de rebus; siendo de dos ducados arriba. lib. 5. fol. 193. p. 2.

Prouisiones de beneficios curados, se hagan conforme a lo decretado por el santo Concilio Tri-

T A B L A D E L A S

dentino, y Compostelano. l. 3. f. 105. p. 2.
 Punto en las Audiencias, quando, y porque tiempo se ha de dar. l. 2. f. 87. p. 1.

Q

Quarta funeral se ha de pagar a la Parroquia, aunque no se entierre en ella. l. 3. f. 115. p. 2.

R

R eceptores hagan juramento. l. 1. f. 74. p. 2.
 Receptores no sean delatores, y guarden secreto. l. 1. f. 73. p. 2.
 Receptores dexen recibo de las comisiones à que van. l. 1. f. 73. p. 2.
 Receptores examiné por sus personas los testigos. l. 1. f. 74. p. 1.
 Receptores no prendan ningun clerigo sin mandamiento. l. 1. f. 75. p. 1.
 Receptores, saliendo a muchos negocios, lleuen de yda, y buelta derechos de solo un camino. l. 1. f. 75. p. 2.
 Receptores quãtos testigos hã de examinar en las sumarias informaciones. l. 1. f. 76. p. 1.

Recep-

CONSTITVCIONES.

Receptores no soliciten causas, ni reciban poderes de las personas contra quien van. *ibi.*

Receptor de penas de camara se nombre, y tenga libro donde las assiente. *l. 5. f. 186. p. 2.*

Renunciaciones, ò permutas no se hagan por interesses. *l. 5. f. 182. p. 2.*

Reo, quando ha de ser dado por contumaz. *l. 2. f. 87. p. 2.*

Retraydos esten en las Yglesias solamente nueue dias. *l. 3. f. 167. p. 1.*

Retraydos esten en las Yglesias honestamente. *l. 3. f. 167. p. 2.*

Retraydo, que saliere de la Yglesia à cometer algun delito, no goze de la inmunidad eclesiastica. *ibi.*

Reuerencia con que se ha de estar en la Yglesia. *l. 3. f. 152. p. 1.*

Reuerendas, que se han de admitir, y excluyr. *l. 1. f. 43. p. 2.*

Rebeldia no se acuse, si no se huuiere leydo la primera carta. *l. 2. f. 88. p. 1.*

S

Sacerdotes anden honestamente. *l. 3. f. 95. p. 2.*

TABLA DE LAS

- Sacerdote no salga à dezir missa, donde la estu-
uiere diziendo otro, ni salga à dezilla sin bone-
te. l. 3. f. 149. p. 2.
- Sacerdotes rez en maytines, y laudes antes de de-
zir missa. l. 3. f. 150. p. 2.
- Sacerdotes que dias deue celebrar. l. 3. f. 151. p. 1.
- Sacerdotes no digan dos missas en un dia, excepto
los que tuuieren licencia. l. 3. f. 151. p. 2.
- Sacerdotes puedan confessarse cõ otro aprouado,
y se confiesen de ródillas, y no en pie. l. 5. f. 188.
p. 1.
- Sacerdotes no puedan confessar a nadie, mientras
administran el sacramento de la Eucharistia. l.
5. f. 190. p. 1.
- Sacramentos de la santa madre Iglesia. l. 1. f. 22.
p. 2.
- Sacramentos con que disposicion se han de rece-
bir. l. 1. f. 23. p. 2.
- Sacramento de la uncion como deue administrar-
se, y quando. l. 1. f. 46. p. 2.
- Sacramento de la uncion con que decencia deue ad-
ministrarse, y ninguno lo dexé fuera de la Igle-
sia. l. 1. f. 47. p. 1.
- Sacramento de la uncion quien le ha de adminis-
trar. l. 1. f. 48. p. 1.
- Sacra-

CONSTITVCIONES.

Sacramento de la Eucharistia, con que decēcia ha de estar. l. 3. f. 157. p. 2.

Sacramento de la Eucharistia, como, y quando se ha de administrar a los enfermos. lib. 3. f. 158. p. 2.

Sacramēto de la Eucharistia como se puede administrar a los que no se pudieren confessar. l. 3. f. 160. p. 1.

Sacramentos, que se pueden celebrar en tiempo de entredicho. l. 5. f. 197. p. 1.

Sacristanes por quien han de ser elegidos. l. 1. f. 52. p. 1.

Sacristanes deuen ser examinados, y en que cosas. l. 1. f. 53. p. 1.

Sacristanes tengan limpias las Iglesias. l. 1. f. 53. p. 2.

Sacristanes en las procesiones lleuen ellos mismos las Cruzes. l. 1. f. 54. p. 1.

Sacristan ninguno lo pueda ser en Iglesia, donde siruiere beneficio. l. 1. f. 54. p. 2.

Sacristanes de ste lugar tañan a la Ave Maria en haziendo señal en la Catedral. l. 1. f. 55. p. 1.

Sacristanes como han de tañer a las animas en los lugares de ste obispado, y a que hora. l. 1. f. 55.

p. 1.

TABLA DE LAS

- Sacristanes no clamoreen por nadie despues de auer tañido a la oracion. l. 1. f. 55. p. 2.*
- Sacristanes desta ciudad no tañan a la gloria el Sabado santo antes que en la Cathedral. lib. 1. f. 56. p. 1.*
- Sacristanes lleuen las primicias donde huuiere costumbre. l. 3. f. 120. p. 1.*
- Sacristanes uiuan dentro de las Yglesias, no siendo casados. l. 1. f. 56. p. 2.*
- Sacristanes den fianças. l. 1. f. 56. p. 2.*
- Señor temporal alguno non faga estatutos sobre los diez mos. l. 3. f. 124. p. 2.*
- Señores temporales no impidan, ni perturben, que libremente se coxan los diez mos. l. 3. f. 142. p. 1.*
- Sentencia en causas beneficiales se execute la primera que se diere, dando fianças la parte. l. 2. f. 95. p. 1.*
- Sentencias se notifiquen en la carzel à la persona contra quien se dieren. l. 1. f. 72.*
- Sepulturas altas, ni estrados, ni tumbas, no los aya en las Yglesias. l. 3. f. 117. p. 2.*
- Sepulturas perpetuas como se han de dar. lib. 3. f. 114. p. 2.*
- Soldadas no se puedan pedir passados tres años. l. 2. f. 93. p. 1.*

T

- T**Abla donde se pongan los descomulgados, ia a-
ya en cada Yglesia. l. 5. f. 198. p. 2.
- T**azmias se hagan con fidelidad, y queden origi-
nales en poder de quien las biziere. l. 3. f. 146.
p. 1.
- T**azmias se escriuan en vn libro. l. 3. f. 147. p. 2.
- T**estamentos se cumplan dentro del año, que man-
da el derecho. l. 3. f. 111. p. 2.
- T**estadores no se an oprimidos para testar. l. 3. f.
112. p. 2.
- T**estigos vengan a dezir sus dichos ante el Pro-
uisor en causas graues. l. 2. f. 90. p. 1.
- T**estigos, que vinieren de fuera à declarar, se les
paguen sus expensas despues de auer testifica-
do, y no antes. l. 2. f. 90. p. 2.
- T**estigos en causas matrimoniales sean mayores
de toda excepcion. l. 2. f. 91. p. 1.
- T**estigos, en informaciones sumarias, quantos se
han de examinar. l. 1. f. 76. p. 1.
- T**riego, y ceuada de las Yglesias por que tiempo se
ha de vender. l. 3. f. 111. p. 1.

Velas, y vigiliass no se hagan de noche en las Iglesias, y hermitas deste obispado. l. 3. f. 169. p. 1.

Virtudes Teologales, y Cardinales. l. 1. f. 16. p. 1.

Votos de correr toros en fiestas particulares, se anulan. l. 3. f. 169. p. 2.

Votos de guardar fiestas no se hagã. l. 3. f. 170. p. 1.

Y

Yglesias parrochiales, y clerigos dellas se conformen con la Catedral en dezir las horas.

l. 3. f. 149. p. 2.

Yglesias, y hermitas esten bien reparadas, y limpias. l. 3. f. 166. p. 1.

Yglesias, o capillas no se edifiquen sin licencia de su Señoria. l. 3. f. 166. p. 2.

Fin de la Tabla.

De Santiago de Avila

2766

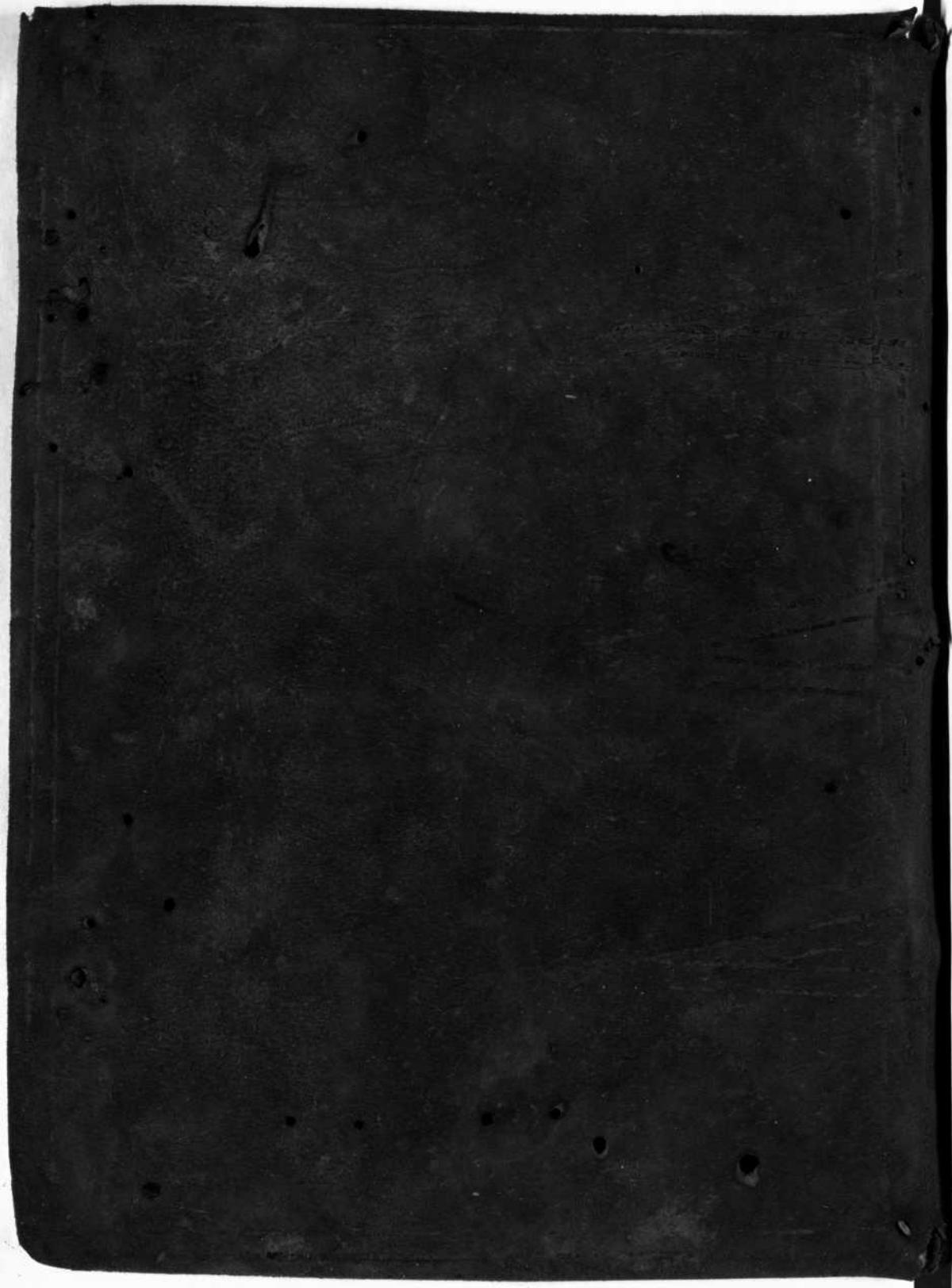
MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOGRAFIA TERESIANA

SECCIÓN XXVI

Libros y Escritos referentes a Avila.

Número.....	4089	Precio de la obra....	Ptas.
Estante 32.....		Precio de adquisición. >
Tabla.....	5	Valoración actual.... >



4089.